



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "CAMAROSTOAN"



"LA VÍA ORDINARIA COMO ALTERNATIVA PROCESAL
PARA MODIFICAR O ALTERAR LA SENTENCIA
DEFINITIVA EN MATERIA DE ALIMENTOS
EN EL ESTADO DE MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. ESTHER PRADO OLVERA

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

NOVIEMBRE DE 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

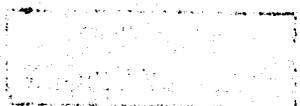
Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ma. Esther Prado

FECHA: 05 noviembre 2002

FIRMA: 

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



A mis padres, Ma. Concepción Olvera Sánchez y Nicolás Prado Ramos, por haberme dado la vida, haber apoyado para continuar mis estudios, apoyarme en todo cuando han podido hasta este momento y por darme la posibilidad de ser alguien en este mundo, gracias, que Dios los bendiga.

A mis amadas hijas Iveth del Carmen y Lizeth, por su comprensión y apoyo, les agradezco que sean las mejores niñas del mundo y espero que nunca cambien y que su mami les sea de gran ejemplo para ser los mejores seres humanos, que Dios siempre este con ustedes.

A mi gran compañero de toda la vida Javier Isaac, por su comprensión y apoyo, esperando que siempre este a mi lado en lo prospero y en lo adverso, que Dios cuide de ti por siempre mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO REFERENCIAS HISTÓRICAS.....	1
1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Español	7
1.3 Derecho Mexicano.....	12
CAPITULO SEGUNDO CONCEPTUALIZACIÓN SUSTANTIVA DE LOS ALIMENTOS ..	22
2.1 Concepto de Alimentos	22
2.2 Fuentes.....	27
2.3 Características	29
2.3.1 Reciprocidad de la Obligación Alimentaria	29
2.3.2 Carácter personal de los Alimentos	30
2.3.3 Naturaleza intransferible	32
2.3.4 Inembargabilidad.....	33
2.3.5 Imprescriptibilidad de la Obligación Alimentaria.....	34
2.3.6 Naturaleza Intransigible	35
2.3.7 Carácter proporcional	36
2.3.8 Divisibilidad de los Alimentos.....	37
2.3.9 Carácter preferente	38
2.3.10 Los Alimentos no son compensables ni renunciables	39
2.3.11 No se extinguen por su propio cumplimiento	40
2.4 Sujetos	41
CAPITULO TERCERO ASPECTOS PROCESALES DE LOS ALIMENTOS...49	49
3.1 La vía judicial de los Alimentos	49
3.2 Etapas Procesales	53
A) Etapa Preliminar	57
B) Etapa Expositiva	60
I. Demanda	60
II. Emplazamiento	73
III. Contestación de la demanda	77

C) Etapa Probatoria	83
I. Audiencia de Ley (Desahogo de Pruebas)	86
D) Etapa Conclusiva	88
E) Etapa Impugnativa	91
F) Etapa Ejecutiva	94

CAPITULO CUARTO LA VÍA ORDINARIA COMO ALTERNATIVA PARA MODIFICAR O ALTERAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA DE ALIMENTOS CUYO CARÁCTER ES PROVISIONAL 97

4.1 Sentencia Definitiva, su Naturaleza Jurídica	97
4.2 Sentencia Interlocutoria, su Naturaleza Jurídica	110
4.3 Excepción a la regla general tratándose de Alimentos	117
4.4 Vías procesales para modificar la Sentencia de Alimentos y sus requisitos	123
4.5 Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México	129

CONCLUSIONES 133

BIBLIOGRAFÍA 138

INTRODUCCIÓN

Dentro del campo del Derecho, lo relativo a la materia familiar es de suma trascendencia, en virtud de que se abordan aspectos relacionados directamente con todo ser humano, como lo son, por ejemplo, los actos del estado civil, las relaciones paterno filiales y, obviamente, los Alimentos. Por tanto, desde el punto de vista social, relacionado con la aplicabilidad que tienen dichas normas, el tema abordado por la presente investigación, queda plenamente justificado.

Ahora bien, en el Estado de México, a raíz de la derogación de la vía de controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, han surgido diversos problemas, tanto jurídicos como prácticos en torno al procedimiento que deben seguir los juicios relativos a dicha materia. En especial, en el caso concreto del Juicio de Alimentos, aún se discute cual es la vía idónea para ejercitar la acción que se tenga: la ordinaria (escrita) o la verbal.

Sin embargo, han aumentado los problemas derivados de situaciones y de preceptos legales muy específicos, que, al no ser muy claros en cuanto a su contenido y forma, originan una multitud de interpretaciones, valoraciones y reflexiones muy diversas, que en la práctica se concretizan en una mayor carga de trabajo para los tribunales, e inclusive éstos no siempre responden a tales problemas de manera uniforme, sino también existe controversia.

Uno de esos casos específicos lo constituye el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que señala, en su segundo

párrafo, que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Con base en dicho precepto, en el caso concreto de alimentos, se puede pedir la modificación o alteración de la pensión alimenticia fijada en una sentencia definitiva, ya sea el aumento, reducción o cancelación de la misma. Ello siempre que exista un cambio de circunstancias que necesariamente debe acreditarse. Hasta ahí no existe gran problema.

Sin embargo, la controversia empieza, cuando se discute cual es la vía idónea para modificar o alterar la sentencia definitiva en materia de alimentos. Algunos tratadistas sostienen que es a través de la vía incidental, en cambio otros señalan que sólo será procedente en la vía ordinaria, y un tercer grupo sostiene que indistintamente, a elección del actor, procede cualquiera de las dos vías referidas.

En la práctica se suscitan problemas aún mayores, puesto que si bien es cierto, un buen número de jueces familiares discrepan del criterio común establecido en el Estado, la mayor parte, siguiendo los lineamientos de la Jurisprudencia, desechan todos los incidentes tendientes a lograr la alteración o modificación de la sentencia definitiva dictada en alimentos, indicando que la vía idónea para la misma es la ordinaria.

De ahí que resulte imperiosa la necesidad de abocarse al estudio de dicha cuestión, para el efecto de determinar cual es la vía idónea para

llevar a cabo dicha modificación o alteración, realizando un estudio pormenorizado en relación a la sentencia definitiva en materia de alimentos, que aún no ha sido estudiada lo suficiente.

La metodología que utilizaremos en el presente trabajo de investigación será el siguiente: éste se dividirá en 4 capítulos. El primero de ellos abordará exclusivamente cuestiones históricas del derecho de alimentos, a través del estudio de 3 etapas, a saber: el Derecho Romano, Español y Mexicano.

El segundo capítulo se referirá únicamente a estudiar los conceptos generales sustantivos de la materia de alimentos, determinando, entre otras cuestiones, su significado, sus fuentes, sus principales características, así como los sujetos que forman parte de la obligación alimentaria.

Con posterioridad, dedicaremos un tercer capítulo al análisis de los aspectos procesales de los alimentos, refiriendo las distintas etapas que conforman dicho proceso, siempre bajo la luz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo de la presente investigación, y luego de tratar lo relacionado con la determinación de la naturaleza jurídica tanto de la sentencia definitiva como de la interlocutoria, concluiremos cual es la vía idónea para llevar a cabo la modificación o alteración de dichas resoluciones, exponiendo cual sería la propuesta de reforma legal deseable en caso de que sea necesaria.

Asimismo, debemos manifestar que la presente investigación, una vez que haya logrado sus objetivos y hayamos establecido nuestras conclusiones, puede ser un punto de partida para la resolución del problema planteado, puesto que contiene una propuesta de reforma legal, que puede ser tomada en cuenta por el Poder Legislativo, para modificar los preceptos legales actuales que resulten inoperantes y que sean susceptibles de modificarse.

CAPÍTULO PRIMERO. REFERENCIAS HISTÓRICAS

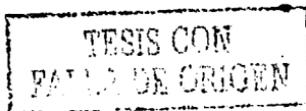
Al iniciar el presente trabajo de investigación, relativo a la alternativa procesal idónea para modificar la sentencia definitiva en materia de alimentos, es necesario conocer la evolución histórica de dicha figura; y precisamente a dicho fin se abocará el presente capítulo. Cabe mencionar que dicho análisis lo realizaremos a través de tres grandes divisiones: Derecho Romano, Español y Mexicano.

Por lo que se refiere a los dos primeros, su estudio es preciso, en virtud de que constituyen un precedente directo de nuestro sistema jurídico nacional. Asimismo, por lo que atañe al Derecho Mexicano, dicho análisis lo realizaremos a la luz de los diversos ordenamientos civiles que han estado en vigencia en nuestro país, tales como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, entre otros.

1.1 Derecho Romano.

En primer término, y antes de profundizar más en el estudio de la materia de alimentos en el Derecho Romano, debemos mencionar que, al igual que el Maestro Antonio de Ibarrola, nosotros consideramos que *"la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad"*.¹

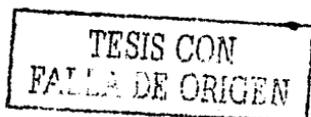
¹ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1984; p. 131.



Lo anterior en virtud de que la obligación de alimentar nace de múltiples relaciones familiares, y unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza. Toda persona tiene derecho a la vida, entendido éste como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para su subsistencia; tornándose dicho derecho en deber cuando la persona, por ella misma busca esos medios a través de su trabajo u ocupación.

Sin embargo, existen determinadas circunstancias como pueden ser la edad, enfermedad, imposibilidad material, ruina absoluta o desgracia constante, que imposibilitan al deudor alimentario a cumplir con su obligación. En este contexto, surge la necesidad de que el derecho contemple dispositivos eficaces para que el acreedor alimentario no quede carente de protección, pues el deber general de socorro (que pertenece al campo de la moral y de la religión) no está reforzado jurídicamente, ni es seguro.

En esta tesitura, debemos mencionar que la obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde el nacimiento de las relaciones familiares. En Roma, los repartos de trigo, harina, aceite, entre otros productos, no tenían otro objeto, aunque en la mayoría de los casos se hacían con fines políticos. Algunos Emperadores fundaron instituciones al efecto, y, así, Trajano estableció la pensión alimentaria, aunque Nerva ya anteriormente mencionó algo en este sentido, siguiendo la orientación de algunos ciudadanos particulares, como Helvio y Plinio el Joven, que tuvieron iniciativas en este sentido. Los emperadores posteriores completaron el sistema, sobre todo Septimio Severo, aunque los



Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trajano a los *alimentari pueri et puella*.²

Ahora bien, refiriéndonos concretamente a la obligación alimentaria que tienen las personas, en el Derecho Romano encontramos dos grandes etapas en este sentido.

En un primer momento, representado por la primera fase del Derecho Romano, no es posible encontrar antecedente de la deuda alimentaria, ni siquiera entre los parientes unidos en líneas ascendente o descendente. En esta etapa, en la persona del *Paterfamilias*, se articulaban sólo una gama de facultades, nunca ni el más mínimo deber.

Por ello, no encontramos en la ley decenviral, ni en el *ius quirites*, que reconocía al hijo como una *res* o cosa, una disposición que estableciera el deber de los padres de dar alimentos a sus hijos. Por el contrario, la potestad otorgaba al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, mismos que ejercía, al mismo tiempo, sobre la persona y los bienes de los hijos, tal y como se infiere de la siguiente cita del Jurisconsulto romano Gayo:

“Así, pues, lo que nuestros hijos que tenemos bajo potestad y también lo que nuestros esclavos reciban por *mancipatio* o adquieran por *tradio*, o lo que se haya estipulado, o lo que adquieran por cualquier otra causa, es adquirido para

² Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, 1983; p. 580.

nosotros; porque el que está en nuestra potestad, no puede tener nada suyo."³

Por tanto, en virtud de que en estos primeros siglos, el jefe de familia es un verdadero magistrado doméstico, que rinde decisiones y ejecuta sobre sus hijos las penas más rigurosas, tenía sobre ellos, incluso poder de vida y de muerte —*ius vitae necisque*—, oyendo a una junta de parientes; pudiendo además, venderlos a un tercero, darlos en *nox*a y abandonarlos.

En el caso de la cesión a un tercero o mancipación, el hijo adquiría una condición semejante a la de un esclavo, aunque temporalmente y sin perder su ingenuidad. Dicha venta sólo se permitía cuando el padre estaba en situación miserable, para procurarse alimentos, y en otras ocasiones, en señal de garantía.

Las referidas disposiciones y las situaciones que de hecho generaban en la sociedad romana, motivaron la necesidad de un cambio en la legislación romana, tal y como se desprende de la cita que a continuación se transcribe:

"Parece que los pretores en la práctica administrativa de los alimentos, comenzaron a intervenir en escogidos sucesos en los que se veía al hijo abandonado en la miseria, teniendo a sus padres en la opulencia, y viceversa — la que originó el sistema de la obligación alimentaria recíproca entre los ascendientes y descendientes."⁴

³ ARIAS RAMOS J. y ARIAS BENET J. A. Derecho Romano, Tomo II; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1984; p. 1014.

⁴ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo II; Op Cit; p. 587.

En este sentido, resulta interesante mencionar, por ejemplo, que la venta de los hijos se declaró ilícita en la época de Caracalla, permitiéndose únicamente en caso de necesidad, para permitir al padre procurarse alimentos, siendo éste un indigente y abrumado por la necesidad y con el derecho exclusivo de volver a tomarlo, abonándose al acreedor.

Cabe mencionar que dos constituciones de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentaron la materia, comenzando con ellas la implantación de las dos condiciones fundamentales de la prestación alimentaria: la pobreza del alimentado y la posibilidad económica del alimentante, iniciando así la segunda gran fase del Derecho Romano respecto de alimentos, en la cual se encuentra reconocida formalmente dicha obligación.

El emperador Justiniano quiere regular más detalladamente la materia en los apartados *De agnoscendi et alendis liberis* (Leyes 5 y siguientes del Título III del Libro XXV del *Digesto*) y de *Alendis liberius et parentibus* (del Libro 5 del Título XXV del *Codex*), quedando reconocido definitivamente el derecho recíproco de alimentos entre los padres y sus hijos legítimos y naturales; lo cual nos lleva a concluir que en un principio, la obligación alimentaria surge derivada de las relaciones paterno-filiales.

“Según el *Digesto*, Libro XXV, Título III, la obligación de prestar alimentos es recíproca: 1º. Entre padres e hijos legítimos, correspondiendo el deber en primer término al padre, y en segundo a la madre, tanto que ésta podrá repetir y recobrar de los bienes de su marido, las cantidades que

por razón de alimentos hubiese gastado a favor de sus hijos; **2º.** Entre ascendientes y descendientes legítimos; **3º.** Entre la madre y abuelos maternos y los hijos naturales; y **4º.** Entre los padres y los hijos legítimos. Los alimentos deben ser proporcionados al caudal de quien los diere y a las necesidades de quien los recibiere."⁵

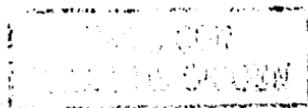
Aunque parece que algunos comentaristas pretenden encontrar en el Derecho Romano la obligatoriedad alimenticia entre los hermanos, esto no aparece cumplidamente justificado en las leyes, en donde apenas si se hace relación a la obligación moral que entre los mismos existe de alimentarse; lo cual nos permite determinar que la obligación alimentaria entre hermanos, al menos en el Derecho Romano, no estaba sancionada jurídicamente.

Esta segunda gran etapa, de ampliación en la última fase del derecho Romano, fue impulsada por la indudable influencia de las concepciones cristianas, que tienen también muy en cuenta los derechos alimenticios del cónyuge. En esta tesitura, es importante señalar que los alimentos en el Derecho Romano tienen su fuente principal en el parentesco, tal como se colige de la subsecuente referencia:

"Este vínculo familiar, el parentesco, constituye el presupuesto subjetivo que origina el nacimiento de la deuda alimenticia desde el inicio de la regulación de esta institución que, aunque apunta en la tardía edad clásica, es fruto de la regulación justiniana, en la que la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes aflora como consecuencia de la *caritas sanguinis*."⁶

⁵ *Ibidem*; p. 600.

⁶ PADIAL ALBÁS, Adoración. La Obligación de Alimentos entre Parientes, Ed. Bosch, Barcelona, España; p. 15.



Aunque, como ya se mencionó con anterioridad, la obligación alimentaria entre los cónyuges ya aparece en el Derecho Romano, en su etapa clásica tardía, su existencia se debe fundamentalmente a la influencia y prevalencia de los valores que el Cristianismo impuso en esta cuestión. Dicha influencia se extendió al período medieval, y en forma particular al Derecho Español, que constituye el objeto de estudio del siguiente inciso.

1.2 Derecho Español

Por lo que atañe al Derecho Español, que encuentra su origen en dos grandes vertientes, a saber: el Derecho Romano y el Canónico, y que, por otra parte, constituye el precedente directo del Derecho Mexicano, reguló, desde sus inicios, lo referente a la materia de alimentos.

La Teoría del Derecho Romano en materia de alimentos, fue seguida por el Derecho Español, que ya en las Leyes de Partidas, establecía la obligación alimentaria de los parientes en línea recta y los cónyuges, existiendo únicamente controversia entre los autores sobre la obligatoriedad alimenticia del padre respecto a su hijo ilegítimo, adulterino o espurio.

En cuanto a los alimentos entre hermanos, encontramos en el Fuero Real (Título VIII, Libro III) una disposición sumamente interesante, que establece la obligación legal de alimentos entre padres e hijos, reglamentándola en la Ley III con respecto a los hijos naturales y

disponiendo en la primera que los "*hermanos sean tenidos de gobernar al hermano pobre.*"⁷

La referida disposición, aunada a otra correlativa del Derecho Canónico, son fuente de inspiración de la Ley de Matrimonio Civil español que reglamenta la obligación, además de los cónyuges y los parientes propiamente dichos, para los hijos adoptivos y para los hermanos.

Por tanto, como ya lo hemos mencionado, si bien el Fuero Real establecía la obligación de alimentar a los hijos naturales; también las Partidas establecían esta obligación respecto de los naturales propiamente dichos; pero respecto a los ilegítimos no naturales, sólo establecían obligación legal de alimentos en orden a la madre y los ascendientes maternos, nunca de los paternos.

Se discutió, sin embargo, si por virtud de esta ley, el padre del hijo adulterino o espurio venía obligado a alimentar a éste. Llamas, Escriche y Gutiérrez entendieron que estaba obligado a los auxilios indispensables para la vida, tanto más, cuanto que el derecho canónico (*De eo qui Duxit*, de Clemente III) dice que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos con arreglo a sus facultades.

Finalmente, las Leyes de Toro (I, VI, Título 20, Libro X, Novísima Recopilación) reconocen, en sentir de los intérpretes, el derecho de

⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica. Op Cit; p. 586.

los hijos ilegítimos a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad, siempre que éstos tengan posibilidad de hacerlo. De hecho, el Proyecto de Código Civil español de 1851 dedicó el artículo 132 a tratar de los alimentos correspondientes a los hijos adúlteros y espurios.⁸

Independientemente de lo apuntado en el párrafo precedente, las Leyes de Partidas consagraron otras disposiciones de gran trascendencia en materia de alimentos, como la que a continuación se enuncia:

"Es derecho común, tanto a los padres como a los hijos, que el que hiciese algún yerro contra el otro, de aquellos hombres porque son llamados los hombres *ingrati*, que quiere decir tanto en romance como ser desconocedor un hombre de otro del bien que recibe o que recibió que por tal razón como ésta no está sujeto el padre a criar al hijo ni el hijo a proveer al padre, y esto sería como si uno de ellos acusara al otro o le buscase tan mal porque recibiese muerte o deshonra o pérdida de lo suyo (Libro VI, Título XIX, Partida 4^a)."⁹

Por otra parte, como lo habíamos apuntado previamente, la previsión normativa de la obligación de prestar alimentos, prevista en el Derecho Romano continúa latente en el periodo medieval, profundamente impregnado de los valores cristianos, y motiva, junto con la finalidad dominante en la España Medieval de tutelar la unidad del patrimonio familiar, la consolidación jurídica de los alimentos legales o *ex officio iudicis*.

⁸ Ibidem; p. 589.

⁹ Ibidem; p. 598.

Dicha consolidación origina que no sólo el efecto *post mortem* de que los bienes no salgan del ámbito de la familia, sino el efecto en vida, de que se imponga al titular de un patrimonio familiar ocuparse de aquel de los suyos que carezca de disponibilidad económica.

Dicho fin, unido a los principios asistenciales y caritativos que predominan durante este período fundamentan el *favor alimentorum* de los alimentos, en consideración al vínculo familiar existente entre alimentante y alimentista, ya que, es precisamente este estrecho ligamen, el que provoca que el deber de socorrer al pariente necesitado se convierta en una obligación positiva y, como tal sancionada por el ordenamiento jurídico: el *iudicis officio*.

La Doctora Adoración Padial Albás, en su obra "La Obligación de Alimentos entre Parientes" encuentra la concreción de lo expuesto en el párrafo anterior, en las Partidas, tal y como se infiere de la siguiente cita:

"Así lo pone de manifiesto, también, la tradición jurídica castellana, al iniciar el Título XIX de la Partida IV, que bajo la rúbrica *Pietat é debdo natural* regula un deber con un fundamento eminentemente natural, la obligación paterna de criar y alimentar a los hijos, que deviene en obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, como consecuencia del estrecho vínculo que los une."¹⁰

No obstante lo anterior, en la actualidad, por virtud del artículo 143 del Código Civil español, los alimentos no sólo se deben entre consanguíneos en línea recta, pues la prestación alimenticia de los

¹⁰ PADIAL ALBÁS; Op Cit; p. 16.

auxilios necesarios para la vida se extiende a la línea colateral, en concreto al caso de los hermanos.

Admite así, el Código Civil en comento, una de las cuestiones más controvertidas en materia de alimentos hasta su promulgación, no sólo por el excepcional reflejo legal, que únicamente había tenido lugar en la Ley I, Título VIII del Libro III del Fuero Real, y mucho más tarde en el artículo 77 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, sino también por la manifiesta oposición de la mayoría de la doctrina.

Por último, es menester mencionar que el vínculo conyugal se asimila al parentesco y que, además, los cónyuges son los primeros obligados a prestarse alimentos. En este sentido, el Código Civil español poniendo fin a la confusión entre los alimentos conyugales y el deber de ayuda y socorro mutuo que también se deben los esposos, no sólo reconoce la existencia de este vínculo alimenticio, del que ya existe constancia en el derecho Justiniano, sino que lo hace primar incluso sobre el vínculo consanguíneo, siguiendo la línea del resto de Códigos de su esfera de influencia.

Cabe mencionar que hasta la promulgación del Código Civil español vigente no se había establecido una completa y detallada ordenación legal de los obligados alimentarios, en primer lugar, por introducir de modo específico a los cónyuges, diferenciando esta institución del deber de ayudarse y socorrerse mutuamente regulado en el artículo 68 del referido ordenamiento; en segundo lugar, por cuanto supone la inclusión definitiva de la controvertida obligaciones entre colaterales de primer grado.

Finalizaremos el presente inciso, mencionando que no nos abocaremos a un estudio más detallado en materia de alimentos de acuerdo con la actual legislación española, en virtud de que dicho análisis rebasaría los límites de esta investigación, motivo por el cual, únicamente nos remitimos a los ordenamientos que estuvieron en vigor en nuestro país, como consecuencia de la conquista, o de aquellos que tuvieron notoria influencia.

1.3 Derecho Mexicano

Aunque el antecedente histórico del Derecho Mexicano lo constituye el Derecho Español, no por ello dejaremos de mencionar algunos aspectos sumamente interesantes, relativos al tema en estudio, antes de la conquista en nuestro país. De esta manera, las noticias que se tienen sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad, lo cual constituye un antecedente remoto autóctono de la obligación alimentaria.

Ahora bien, la llegada de los españoles a nuestra nación y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas, sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan

evolucionado con este mestizaje, la cultura mexicana sigue teniendo un presupuesto de atención solícita al niño y al anciano.

Efectivamente, durante el periodo colonial, en el cual nuestro país estaba constituido como el Virreinato de la Nueva España, dependía directamente de España, y por tanto, las disposiciones normativas que se aplicaban en territorio nacional eran las mismas que para la metrópoli.

En este sentido, cabe recordar que algunos de los ordenamientos jurídicos que regían en esa época en el Imperio Español eran los siguientes: el Fuero Real, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo, las Partidas, las Leyes de Toro, entre otras; que abordaban cuestiones relacionadas con la materia de alimentos.

A pesar de que en el año de 1821, México logra su independencia política de España, nuestro país continuó rigiéndose por los códigos de aquella nación, debido a las inestables circunstancias políticas y sociales existentes en el país. Consecuentemente, subsistieron estos códigos, específicamente en materia civil, y fueron la regla de las acciones de los mexicanos, que encontraron en ellos mismos la suma de sus derechos familiares. Por ende, en dicha época se volvió indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles que contemplaban las instituciones civiles.

Durante el referido período, que se prolongó hasta 1870, año en que aparece el primer código del país en tener una vigencia continuada, a saber, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios

federales, aparecieron tanto en la doctrina nacional, como en las legislaciones, diversas innovaciones.

La Maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en su obra "La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral", indica algunas de las obras y de los tratadistas mexicanos del siglo decimonónico que se refieren a la materia de alimentos, entre ellos se encuentran "Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", de José María Álvarez, en 1826; "Ilustración del Derecho Real de España", de Juan Sala, en 1831; "Pandectas hispano-mexicanas", de Juan Rodríguez de San Miguel, en 1839; y "Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España", de Manuel Dublán y Luis Méndez, en 1870.¹¹

Ahora bien, refiriéndonos particularmente a la legislación, es de gran significancia subrayar el hecho de que antes de la aparición del primer Código Civil mexicano, con vigencia continuada en 1870, surgen en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Dicho esfuerzo se realizó principalmente a nivel estatal y aunque aparecieron en gran número, como el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828; el proyecto de Justo Sierra de 1861; el Código Civil para el Estado de Veracruz, conocido como "Corona", de 1868 y el

¹¹ (cfr) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1998; p. 84-92.

del Estado de México, de 1870; en el presente trabajo de investigación sólo mencionaremos los aspectos más importantes de este último, en lo que se refería a la materia de alimentos.

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimentaria en siete artículos, comprendidos dentro del capítulo intitulado "Los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente". Entre las principales innovaciones de este ordenamiento jurídico se encuentra la ampliación de la obligación alimentaria a los hermanos.

Por fin, en diciembre de 1870, se promulga el Código Civil para el Distrito Federal que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como código napoleónico se promulgó en 1804.

En términos generales se observa que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral, es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del código napoleónico, el que se conserva aún, en la redacción de los códigos hasta nuestros días.

Ahora bien, ya entrando en materia, de conformidad con este ordenamiento, estaban obligados, en forma recíproca a los alimentos, por disposición de la ley, los cónyuges, aún después del

divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta —tanto paterna como materna— y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente, tal y como lo preveían los artículos 216 al 221 del referido ordenamiento legal (Código Civil para el Distrito Federal).

Los alimentos comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (artículo 222); en caso de menores incluye también la educación (artículo 223), no incluye la dote, ni el formal establecimiento (artículo 228).

Asimismo, se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224). Se vuelve a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, tal y como lo previene su artículo 236.

Finalmente, no debemos omitir el hecho de que dicho ordenamiento especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba a través de un juicio sumario, que debía seguirse conforme a las reglas que establecía el Capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente.

La legislación civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Éste fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día 1º de junio del mismo año.

El legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del *de cuius* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad, el cónyuge supérstite que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes. Todo ello de conformidad con el artículo 3324 de dicho ordenamiento jurídico.

Dicha obligación existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios, en términos de los numerales 3325 y 3326 del mismo código.

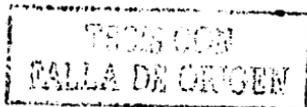
Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicio sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

Respecto a la principal innovación que trajo consigo el ordenamiento jurídico en comento, la Maestra Pérez Duarte y Noroña considera lo siguiente:

“Se observa, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos.”¹²

Correspondió al Presidente Venustiano Carranza, con su Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogar el Código Civil de 1884. dicha ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

¹² Ibidem; p. 102.



El artículo 59 de la ley establece por primera vez en nuestro país, que la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia, existe, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con ello se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues aún quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor.

Un precepto legal que llamó la atención, en virtud que busca proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, y que constituye un fruto de la realidad social de la época, es el contenido en el artículo 74, que señala que se sanciona con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas.¹³

Entra luego en vigor, el 1º de octubre de 1932, el Código vigente suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, y que subrogó en todas sus partes la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Dicho ordenamiento, a pesar de haber sufrido algunas reformas, aún no ha sido abrogado y es el que actualmente rige, por lo menos, en el Distrito Federal. Según sus redactores responde a la necesidad de adecuar la legislación a la

¹³ (cfr) *Ibidem*; p. 104.

transformación social y a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.

En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual.

El Código de 1928 en sus disposiciones pregoniza la equiparación legal del hombre y la mujer; reconociendo en la mujer capacidades no sólo para el desempeño de las labores del hogar; sino para su activa participación en la vida productiva del país.

No obstante lo anterior, se mantuvo la obligación para el marido de dar alimentos a la mujer y de proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar. Sin embargo, se consideró la posibilidad de que la mujer que tuviera bienes o ejerciera algún oficio productivo contribuyera al sostenimiento del hogar, siempre y cuando la parte que le correspondiera no excedería de la mitad de tales erogaciones, a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar.

Asimismo se otorga a la mujer el derecho preferente sobre los productos de los bienes, sueldos y emolumentos del marido para la alimentación de ella y de sus menores hijos. No es sino hasta 1974, cuando se reforman los artículos correspondientes, equiparándose a los cónyuges en materia de alimentos en un plano de igualdad respecto a la carga alimentaria.

En este ordenamiento, al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace tiempo relativamente reciente, para introducir diversas reformas sustanciales que serán estudiadas en el subsecuente capítulo, al momento de referirnos a aspectos sustantivos de los alimentos.

Una vez que en el presente capítulo hemos revisado las referencias históricas más importantes de la figura de los alimentos, tanto en el Derecho Romano, Español y como en el Mexicano, en lo subsecuente realizaremos un análisis minucioso y preciso acerca de los conceptos básicos de dicha figura, para luego estar en aptitud de abocarnos totalmente al estudio de sus aspectos procesales.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONCEPTUALIZACIÓN SUSTANTIVA DE LOS ALIMENTOS

En este capítulo trataremos diversas cuestiones relacionadas directamente con el tema de los alimentos: constituye un marco teórico, a partir del cual se analizarán los principales conceptos sustantivos del tema de los alimentos. Dicho estudio se realizará a partir de las siguientes cuestiones: concepto de alimentos, sus fuentes, principales características y los sujetos que están obligados a proporcionarlos.

Aunque el desarrollo de los referidos subtemas, no agota el estudio del marco teórico de los alimentos, si contiene los elementos más esenciales, con lo cual estaremos ya en aptitud de dedicarnos plenamente al análisis de sus aspectos procesales en el capítulo subsecuente.

2.1 Concepto de Alimentos

En el presente inciso nos abocaremos a la determinación del concepto del término "Alimentos", tomando en consideración, aspectos tanto legales como doctrinales. No obstante, al efectuar dicha tarea, debemos mencionar también los conceptos tanto etimológico, como coloquial del término de referencia e indicar, aunque sólo sea de soslayo, algunos aspectos relacionados con su justificación y su naturaleza jurídica.

Por lo que se refiere al origen etimológico del término "Alimentos", de acuerdo con el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra "La Familia en el Derecho", es el siguiente:

"La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia."¹⁴

Como se infiere de la anterior definición, podemos concebir que aún coloquialmente, se considera a los alimentos como la asistencia que se da para el sustento de alguna persona a quien se deben por ley.

A continuación citaremos algunas de las definiciones acerca del tema en comento, sostenidas por algunos de los civilistas más connotados en la materia, dentro de la Doctrina Nacional, para efectos de que, una vez analizadas las mismas, estemos en aptitud de determinar cuál es la más completa de ellas.

En primer término, el Maestro Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho", define el término en comento de la siguiente manera:

"Derecho de alimentos. Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."¹⁵

Dicho concepto nos parece un tanto ambiguo en virtud de que no define el término en comento a partir de los elementos clásicos de la

¹⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Op Cit; p. 479-480.

¹⁵ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1991; p. 307.

definición aristotélica, a saber: género aproximado y diferencia específica. Una definición un poco más completa es la de la Maestra Sara Montero Duhalt, que se transcribe a continuación:

"El Derecho de Alimentos es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."¹⁶

En virtud de que el tema de los alimentos está relacionado no sólo con aspectos jurídicos, sino también morales e incluso teológicas, resulta por demás interesante citar a continuación la definición que hace de la obligación alimentaria, la Maestra Pérez Duarte y Noroña, en su obra "La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral":

"Obligación Alimentaria es por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida."¹⁷

Independientemente de que se este a favor o en contra del referido concepto, y a pesar de que resulta sumamente interesante, debemos subrayar el hecho de que el mismo no se ajusta a la regulación jurídica vigente en la materia en nuestro país y, consecuentemente, debemos estudiar otras definiciones que si lo estén.

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1992; p. 61.

¹⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA. Op Cit; p. 16-17.

Una definición clara, concreta y a la vez completa del término en comento, a la cual se han adherido diversos juristas, tales como Chávez Asencio, entre otros, es la que nos proporciona el Maestro Rafael Rojina Villegas en su obra "Compendio de Derecho Civil" y que reza del siguiente modo:

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."¹⁸

Ahora bien, una vez determinado el concepto del término en comento, surge la cuestión relativa a determinar en qué consisten o qué comprenden los alimentos. Dicha cuestión es resuelta por nuestra la legislación, jurisprudencia y doctrina, al considerarse que los alimentos comprenden *la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*¹⁹

Se estima en lo particular, que también pueden considerarse dentro de los alimentos, los gastos funerarios del acreedor alimentario, pero se debe excluir de la obligación de dar alimentos, la de proveer de

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1998; p. 265.

¹⁹ CHÁVEZ ASENCIO. Op Cit; p. 483-484.

capital para los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Un aspecto importante es que, la pensión alimenticia no se limita sólo a lo indispensable para el acreedor alimentario, sino a lo necesario para que éste viva y tenga lo suficiente, según la situación económica en la que está acostumbrado y se encuentra su familia. Es decir, prohibiéndose gastos de lujo, no debe limitarse la pensión alimenticia a lo indispensable para la subsistencia del acreedor.

Ahora bien, abocándonos al estudio de la justificación del derecho de Alimentos, de acuerdo con el Maestro Edgar Elías Azar, en su obra "Personas y Bienes en el derecho Civil Mexicano", el verdadero fundamento de dicho derecho es el siguiente:

"El verdadero fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida y la obligación que tienen quienes la originaron, de aportar a la existencia de ese ser el mínimo necesario para sobrevivir y educarse lo mejor posible."²⁰

De la anterior cita se infiere que el derecho de alimentos no sólo encuentra su fundamento en lo material, sino también en lo espiritual; por ello, el Derecho Mexicano se encuentra entre los intereses jurídicos que la ley regula con mayor severidad. No sólo es un derecho de contenido jurídico de la mayor importancia, sino que además, contiene ingredientes éticos y morales inseparables del derecho, en los cuales reposa su fundamento.

²⁰ ELÍAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1995; p. 59.

"El derecho de alimentos se encuentra relacionado con los principios piadosos de la solidaridad, de la necesidad, del altruismo, de los lazos consanguíneos entendidos como amor, parentesco, familia, intereses comunes, ayuda al pariente necesitado, reciprocidad, etc."²¹

Por tanto, es un derecho que le da certeza y seguridad jurídica al principio de unidad familiar, es la cohesión de los miembros de la familia que se da ante cualquier eventualidad que pueda poner en peligro su subsistencia física o espiritual: es la garantía de la sobrevivencia.

Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que conocemos como la asistencia pública.

2.2 Fuentes

En el presente inciso nos abocaremos al estudio de las fuentes del derecho de alimentos. Dicho estudio es de gran importancia, puesto que nos permitirá determinar cuál es el origen de dicha obligación, obviamente desde un punto de vista jurídico. Fundamentalmente, tal derecho encuentra su origen en la ley, tal y como se desprende de la cita que se transcribe a continuación:

²¹ Ibidem; p. 60.

"El origen de los alimentos no es contractual. Reconoce su origen en la ley. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere."²²

De la cita anterior se infiere que indudablemente, por virtud de la ley se pueden reclamar alimentos, mediante una petición al órgano jurisdiccional competente, mismo que tiene la obligación de poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional para tales efectos. Por ende, la fuente del derecho de alimentos será en todo caso la ley.

Ahora bien, la ley determina en qué casos se tendrá derecho a alimentos. Fundamentalmente se da en dos casos, a saber: como consecuencia del parentesco y como consecuencia del matrimonio. Sin embargo, omitimos un estudio más detallado al respecto en el presente inciso, en virtud de que el mismo será objeto de estudio de ulteriores apartados, cuando se estudie lo relativo a los sujetos de la obligación alimentaria.

Por ende, en el presente inciso sólo nos cabe enfatizar el hecho de que la fuente principal del derecho de alimentos es la ley y en el caso del Derecho Positivo Mexicano, dicha fuente se encontrará constituida por los diversos ordenamientos legales con sus respectivos preceptos, que determinen la obligación alimentaria en los casos previstos en los mismos y que como ya lo hemos mencionado, se estudiarán con posterioridad.

²² CHÁVEZ ASENCIO, Op Cit; p. 481.

2.3 Características

Para conocer la relación jurídica en materia de alimentos, conviene determinar sus características principales. De acuerdo con los juristas Chávez Asencio y Rojina Villegas, la obligación alimentaria es recíproca, personalísima, e intransferible; el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionales, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue por el hecho de que la obligación alimenticia se cumpla, es variable, y debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.²³

Enseguida, se analizarán todas y cada una de las características de la obligación alimentaria, tratando de relacionar cada una de ellas, hasta donde sea posible con los preceptos legales respectivos del Código Civil para el Estado de México.

2.3.1 Reciprocidad de la Obligación Alimentaria

Esta característica se encuentra plasmada en el artículo 284 del Código Civil del Estado de México, el cual dispone que *"la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."*²⁴

Es importante mencionar que en las demás obligaciones, no existe esa reciprocidad, puesto que un sujeto se caracteriza por su

²³ (cfr) CHAVEZ ASENCIO; Op Cit, p. 489.

pretensión y otro en su carácter de obligado, respecto de la misma obligación. En cambio, en el caso de la reciprocidad en los alimentos, el sujeto activo de la relación se puede convertir en pasivo y viceversa, con lo cual se puede fundir en una sola persona la situación de acreedor y de deudor al mismo tiempo y respecto a una misma obligación.

Lo anterior nos permite concluir que por su característica de reciprocidad, las resoluciones en materia de alimentos no son definitivas, puesto que pueden cambiar en cuanto a cantidades a pagar según sea la situación patrimonial del que deba cumplirla, las circunstancias personales del acreedor alimentario, e incluso se puede dar el caso de que se inviertan los derechos, convirtiéndose en deudor el acreedor y viceversa.

2.3.2 Carácter personal de los Alimentos

Respecto a la razón por la cual, la obligación alimentaria presenta como una de sus características principales, el ser personalísima, el Maestro Chávez Asencio considera lo siguiente:

"La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas."²⁵

²⁴ Código Civil del Estado de México. Ed. Sista, México, 2001; p. 35.

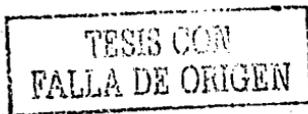
²⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Op Cit; p. 489.

En la legislación de nuestro Estado, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está definida en los artículos 285 al 290 del Código Civil. En ellos se estatuye la obligación de los cónyuges de darse alimentos, la misma obligación entre padres e hijos y en ausencia de los mismos, la obligación recae en ascendientes y descendientes, respectivamente, hermanos y colaterales hasta el cuarto grado; así como entre adoptante y adoptado también existe dicha obligación.

No obstante el carácter personalísimo de la obligación de alimentos, ésta recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos, lo que no excluye esta característica, al precisar quienes deben darlos y quienes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente.

Un problema interesante que se presenta respecto a esta característica, es el relativo a lo que sucede cuando el acreedor testamentario tiene varios deudores alimentarios a la vez, si existe en este caso, algún orden de preferencia. La resolución del problema consiste en que se deben demandar los alimentos, primeramente a los cónyuges, en segundo lugar a los parientes, en el mismo orden en que la ley los llama para suceder.

En nuestro sistema, el principio se respeta con la aclaración de que se puede enderezar acción contra parientes ulteriores, es decir, contra parientes que no son los más próximos. Lo anterior obedece a que los más próximos pueden no ser solventes, en cuyo caso los parientes ulteriores responden en forma subsidiaria a los próximos.



2.3.3 Naturaleza Intransferible

Esta característica es explicada con incomparable claridad por el Maestro Rafael Rojina Villegas en su obra "Compendio de Derecho Civil", en los siguientes términos:

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor."²⁶

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por el Código Civil para el Estado de México, en los artículos 1216 al 1225. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación alimentaria, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Op Cit; p. 266.

acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos por la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto a los cónyuges, es evidente que la prestación alimentaria es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que debe dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

2.3.4 Inembargabilidad

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por ello, los Códigos Procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la Doctrina y la Jurisprudencia lo confirman y el Código Civil nos da elementos para llegar a tal conclusión, tomando en cuenta que determina que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.3.5 Imprescriptibilidad de la Obligación Alimentaria

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en un futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

Por otra parte, cabe apuntar que si bien no hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, sí existe el artículo 2062 del Código Civil vigente en el Estado de

México, para la obligación alimentaria en los siguientes términos: "*la obligación de dar alimentos es imprescriptible.*"²⁷

2.3.6 Naturaleza intransigible

El artículo 304 del Código Civil del Estado de México señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. No obstante, si se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

Opinión diversa sostiene el jurista Elías Azar, quien manifiesta que, por el contrario, los montos a cubrir o las prestaciones a satisfacer, para cumplir con las obligaciones alimentarias si pueden ser objeto de transacción, fundando su punto de vista en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, del análisis minucioso de dichos preceptos legales, se infiere que los mismos se refieren a la aceptación de la transacción en el caso de que se trate de cantidades ya debidas por concepto de alimentos, tal y como lo apuntamos al inicio del presente subinciso y no a las cantidades o prestaciones que se deban cubrir.

²⁷ Código Civil del Estado de México. Op Cit; p. 204.

2.3.7 Carácter proporcional

El artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, establece la proporcionalidad que debe haber en los alimentos, al señalar que *"...han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."*²⁸

De acuerdo con dicho precepto, el juez competente determina en cada caso en particular, el monto que debe pagarse como pensión, siempre con base en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad, haciendo la aclaración de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Sin embargo, los Maestros Rafael Rojina Villegas y Manuel Chávez Asencio consideran que en México los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir en forma indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio.

El precepto legal contenido en el artículo de referencia, a juicio de los tratadistas mencionados, se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propuso la ley en esta institución. Consideran evidente que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría

²⁸ Ibidem; p. 36.

de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.²⁹

2.3.8 Divisibilidad de los Alimentos

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Ahora bien, en el caso concreto de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, según los artículos 285 al 290 del código sustantivo de la materia.

En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentara no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Dado que en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serían

²⁹ (cfr) ROJINA VILLEGAS; Op Cit; p. 268-269 y CHÁVEZ ASENCIO; Op Cit; p. 491-192.

divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

No tenemos un precepto expreso que imponga al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

2.3.9 Carácter preferente

El artículo 151 del Código Civil para el Estado de México señala que *"el acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos esos derechos."*³⁰

Dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el precepto legal contenido en el artículo 151 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En dicho precepto se

³⁰ Código Civil del Estado de México. Op Cit; p. 20.

reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados.

En opinión del Maestro Rojina Villegas, el problema debe resolverse en los términos siguientes:

"El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores."³¹

2.3.10 Los Alimentos no son compensables ni renunciables

De lo expuesto en los incisos anteriores, se infiere que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2020 del ordenamiento sustantivo en la materia, estatuye: "La

³¹ ROJINA VILLEGAS, Op Cit; p. 270.

*compensación no tendrá lugar: III.— Su una de las deudas fuere por alimentos.*³²

Tratándose de obligaciones de interés público y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Como ya lo mencionamos previamente, atendiendo a las características intrínsecas a la obligación alimentaria, y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, su naturaleza irrenunciable, además de que así lo determina expresamente el numeral 304 de Código Civil vigente en el Estado de México.

2.3.11 No se extinguen por su propio cumplimiento

Por lo que se refiere a la última característica de la obligación alimentaria en el sentido de que no se extingue por su propio

³² Código Civil del Estado de México. Op Cit; p. 200.

cumplimiento, el jurista Chávez Asencio en su obra "La Familia en el Derecho", la explica de la siguiente manera:

"Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera al deudor. La pensión alimenticia se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor esté en posibilidades de darla."³³

De la cita anterior se desprende que, en virtud de que los alimentos son una prestación de renovación continua, hasta en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, continuará existiendo dicha obligación durante la vida del alimentista.

Con el estudio de esta última característica de los alimentos ha finalizado nuestro estudio relativo a dicho tema. Por tanto, en el subsecuente inciso nos abocaremos al estudio de los sujetos o personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y quienes de proporcionarlos.

2.4 Sujetos

En este último inciso estudiaremos lo relativo a los sujetos de la relación jurídica alimentaria; es decir, sus acreedores y deudores, determinando quienes detentan tal carácter, siempre bajo la luz del Código Civil estatal. Asimismo, y a manera de corolario,

³³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1992.

señalaremos cuáles son las causas que extinguen la obligación alimentaria.

En primer término, debemos recordar que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre personas que pueden ser acreedor y deudor en una situación específica y en otra el acreedor puede convertirse en deudor y el deudor en acreedor. Lo anterior es sumamente importante y debe recordarse en todo tiempo para la comprensión del presente tema.

De esta manera, encontramos que los sujetos de la obligación alimentaria son los siguientes:

A) Entre cónyuges. En el derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo entre ambos.

Cabe mencionar que esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. Por ello debe establecerse con claridad la diferencia: que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio, los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquéllos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica, material.

Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de una misma respuesta de una vida en común.

En el caso específico del Código Civil para el Estado de México, en su numeral 285 regula lo relativo a este punto, al establecer que *"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."*³⁴

El contenido de dicho precepto es sumamente interesante si se compara con sus correlativos de otras entidades federativas, en especial, con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que estatuye la obligación alimentaria entre concubinos, cuestión que no regula el código de nuestro estado, y que redundaría necesariamente en la negación de la obligación alimentaria entre éstos en nuestra localidad.

Ello independientemente de que nosotros consideremos que la vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aún así, generar esta responsabilidad económica. En este contexto, precisamente, se ve la necesidad de una reforma profunda de la legislación mexiquense en materia de alimentos, para adecuarla a la realidad social y a los criterios

³⁴ Código Civil del Estado de México; Op Cit; p. 35.

predominantes de avanzada, en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia nacionales.

B) Entre ascendientes y descendientes. En este caso, como ya lo hemos analizado, la relación jurídica alimentaria se da entre parientes consanguíneos en línea recta sin limitación, existiendo un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente.

Dicha cuestión es contemplada en el ordenamiento civil estatal por los artículos 286 y 287. El primero indica que: "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado*"; en tanto que el segundo de los preceptos mencionados determina que "*Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado*".³⁵

Un problema interesante respecto a los alimentos entre ascendientes y descendientes es el que se presenta cuando el alimentista, que tiene necesidad de alimentos, al mismo tiempo, padres e hijos. Aún cuando expresamente nuestra legislación no resuelve tal problema, sí da un principio encaminado a resolverlo, al considerar que si fueren varios lo que deben dar los alimentos y

³⁵ Código Civil para el Estado de México.

todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Finalmente, por lo que se refiere a los hijos menores de edad, la Maestra Pérez Duarte y Noroña, realiza un comentario por demás interesante al respecto:

"Los alimentos, como derecho derivado del derecho a la vida, implican el correlativo deber de determinadas personas a dotar al acreedor de los medios necesarios para vivir y para desarrollar sus capacidades, en ello va incluido el deber de educar. Así pues, continente (alimentos) y contenido (educación, entre otros) recaen sobre el deudor, tratándose de los progenitores o de los demás ascendientes en línea recta."³⁶

C) Entre Colaterales. Al efecto, el artículo 288 del Código Civil del Estado establece que *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."*

Igualmente, el artículo 289 determina que: *"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere al artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras llegan a la edad*

³⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA; Op Cit; p. 66-67.

de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."³⁷

Hemos hablado ya de una responsabilidad frente a nexos afectivo-familiares como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es perfectamente válido entre hermanos y colaterales aunque no exista un defecto físico o moral o alguna otra causa imputable al alimentista, y que ha sido aceptado en algunos países, incluso México, en forma restringida, por ejemplo, para señalar que entre colaterales, la obligación, cuando existe, sólo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que rige con relación a los ascendientes y se limita a los hermanos.

Sin embargo, existen países, entre los que también se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Esta decisión legislativa es perfectamente congruente y aceptable alrededor del núcleo familiar del cual los hermanos son integrantes indiscutibles.

D) Entre adoptante y adoptado. Respecto a esta relación, el artículo 290 del multicitado ordenamiento civil determina que: "*E*

³⁷ Código Civil del Estado de México. Op Cit; p. 35-36.

adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena, la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes."³⁸

Del contenido del precepto legal citado se desprende que el nexo afectivo que existe entre estos dos seres se equipara al que existe entre padre, madre e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico, a saber: la adopción.

La obligación alimentaria se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene por qué trascender el resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores biológicos el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios.

Si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia biológica, el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos.

Finalmente, y únicamente para efectos de ilustrar lo relativo a las causas de cesación de la obligación alimentaria, puesto que constituirá un elemento importante que nos será de utilidad en los

³⁸ Ibidem; p. 36.

subsecuentes capítulos, a continuación transcribimos el texto del artículo 303 del Código Civil para el Estado de México:

"Artículo 303. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III. En caso de Injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables."³⁹

³⁹ Ibidem; p. 37.

CAPÍTULO TERCERO. ASPECTOS PROCESALES DE LOS ALIMENTOS

Una vez que en los capítulos precedentes hemos estudiado lo relativo a las referencias históricas y conceptos generales de los alimentos, en el presente capítulo nos ocuparemos del análisis de sus aspectos procesales. Dicho estudio lo realizaremos de la siguiente manera: primeramente expresaremos algunos comentarios referentes a la vía judicial de los alimentos, y posteriormente pasaremos al estudio de todas y cada una de las etapas procesales, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

3.1 La Vía Judicial de los Alimentos

El Derecho es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de una comunidad determinada. Aparentemente, en nuestro país se tiene una ideología, impuesta y reproducida por un mismo sistema económico y político lo cual permitiría suponer que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal, en el Estado de México y en el resto de las entidades federativas son similares entre sí.

Lo anterior era cierto hasta hace algunos años, puesto que en todos, o en caso todos los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar las disposiciones contenidas en los ordenamientos civiles

promulgados en el Distrito Federal, independientemente de que fuera o no adecuado a las particularidades de cada entidad federativa.

De acuerdo con la Maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, la práctica mencionada en la parte final del párrafo que antecede tendría la ventaja de facilitar el comercio y, en general, la realización de negocios jurídicos sin una preocupación especial por un posible conflicto de leyes aplicables a cada caso concreto en la República. Sin embargo, en lo que se refiere concretamente a la familia esta ventaja deja de serlo pues la familia es un grupo con características distintas dependiendo de la región de que se trate.

Por ende, y de acuerdo con el autor de referencia, no es posible pretender generalizar un prototipo de familia mexicana precisamente por la diversidad de costumbres, hábitos, mitos y creencias que existen en las diferentes regiones de nuestro país. México ha reconocido su pluralidad étnica y cultural, misma que se hace evidente al analizar las relaciones familiares.⁴⁰

Por otra parte, si bien es cierto que en el tema de la obligación alimentaria, pareciera existir una uniformidad en toda la República, existen variables que, en ocasiones dificultan aún más la búsqueda de soluciones a un conflicto. Dichas diferencias son fundamentalmente de dos tipos, a saber: la relativa a conceptos sustantivos contenidos en todos y cada uno de los Códigos Civiles

⁴⁰ (cfr) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA; Op Cit; p. 167-168.

de las diversas entidades federativas; y en segundo término, las adjetivas, que tienen que ver con el procedimiento para las cuestiones familiares en todas y cada una de las entidades federativas.

Asimismo, debemos mencionar una cuestión sumamente importante, relativa al tema en comento, a saber: de la revisión meticulosa y profunda de la bibliografía relativa a los aspectos procesales de los alimentos, pudimos inferir que casi en su totalidad, la Doctrina nacional aborda dicha materia, apoyando casi siempre su estudio en los ordenamientos civiles para el Distrito Federal, omitiendo mayores referencias a los diversos ordenamientos estatales, entre ellos los del Estado de México.

Consecuentemente, consideramos importante aclarar que nos apoyaremos sólo de manera limitada en dichos tratadistas y únicamente en las cuestiones que no se opongan con el procedimiento familiar vigente en el Estado de México. El desarrollo de las diversas etapas procesales se efectuará siempre tomando en cuenta los dispositivos legales relativos de dichos ordenamientos, y sólo como referencia ilustrativa mencionaremos algunas de sus diferencias con el procedimiento familiar vigente en el Distrito Federal.

La principal causa que motiva lo anterior, es que mientras en el Distrito Federal, el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla la vía de las Controversias de Orden Familiar, para resolver todos los problemas inherentes a la

familia, a través de los artículos 940 al 956; en el Estado de México no existe la Vía de Controversias del Orden Familiar, ya que si bien el Capítulo VII BIS del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se intitula "De las Controversias del Orden Familiar", el único artículo que lo constituye, a saber: el 645 BIS, se encuentra derogado, motivo por el cual, todos los asuntos familiares —entre ellos, los relativos a alimentos—, se ventilarán a través de los dos tipos de juicios que se contemplan en el Estado: el verbal y el escrito.

No obstante lo anterior, e independientemente de todas las omisiones y deficiencias que presenta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, podemos considerar que en este Estado, al igual que en el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia —entre ellos, los Alimentos—, se consideran de orden público, y el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de alimentos.

Lo referido en el párrafo anterior, si bien no se encuentra expresamente determinado por el código procesal estatal, en razón de que no existe ningún precepto legal determinado que regule lo relativo a las controversias familiares; no obstante, si se infiere de la interpretación en su conjunto de diversos preceptos legales, que abordan de manera indirecta la materia, cuyo contenido y sentido nos llevan a considerar que en nuestra entidad, los juicios relativos a alimentos son de orden público y se han otorgado también, diversas

facultades al Juzgador, para actuar de oficio, en los casos que se requiera.

Algunos de los preceptos legales que, de manera indirecta, tutelan los derechos alimentarios y los estatuyen a un carácter de orden público, son los contenidos en los artículos 136, 266, 223, 724, 51 Fracción XIV, 327, 83 y 464 del Código de Procedimientos Civiles estatal, cuyo contenido será abordado posteriormente, en el desarrollo de las diversas etapas que constituyen el proceso.

En el presente trabajo de investigación, el desarrollo del tema relativo a las etapas procesales lo circunscribiremos al procedimiento que para la substanciación del Juicio Ordinario o Escrito, marca el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, sin omitir las divergencias que presenta éste, con el Juicio Verbal, regulado en el Capítulo VIII del Título Cuarto del Libro Segundo del mismo ordenamiento.

3.2 Etapas Procesales

En todo proceso existe una secuela u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo, que tiene su origen en el litigio, entendido éste como un conflicto de intereses, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra, el que se desenvuelve a lo largo de un recorrido, el que ha sido identificado como procedimiento y persigue alcanzar un fin, que es precisamente

la sentencia de la cual deriva su cumplimiento, también conocido como ejecución.

El desenvolvimiento o procedimiento a través del cual se desarrolla dicho proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí, a saber: **Cronológica**, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; **Lógica**, en razón de que se relacionan entre sí, como presupuestos y consecuencia; y **Teleológica**, pues se enlazan en razón del fin que persiguen, es decir, el proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional.⁴¹

De lo anterior se infiere que en el desarrollo del proceso se llevan a cabo diversas etapas relacionadas entre sí, las cuales se verifican a través de varios actos consecutivos. Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el Juez resuelve el litigio y concluye el proceso, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las parte y de cerciorarse de la veracidad de los

⁴¹ (cfr) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958; p. 8.

hechos afirmados por ésta, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso.

Finalmente, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las etapas que conforman el Proceso, el Maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra "Derecho Procesal Civil" establece que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son la **instrucción** y el **juicio**. La primera engloba todos los actos procesales, mediante los cuales se determina el contenido del debate litigioso, su objetivo es instruir al juzgador. En cambio, en la segunda, el juzgador pronuncia o dicta una sentencia jurisdiccional que viene a resolver el conflicto de intereses.⁴²

Sin embargo, nosotros, para el efecto del desarrollo del presente capítulo, nos basaremos en la sistematización que hace en su obra "Derecho Procesal Civil", el Maestro José Ovalle Favela, acerca de las etapas del proceso civil. Este autor divide al proceso en 6 grandes etapas, con determinados actos cada una de ellas:

Etapas Preliminar. Su contenido puede ser la realización de medios preparatorios del proceso, medidas cautelares, o medios provocatorios.

⁴² (cfr) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México, 1991; p. 17-18.

Etapa Expositiva. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente, así como en el emplazamiento.

Etapa Probatoria. Se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Etapa Conclusiva. Las partes expresan sus alegatos o conclusiones y el juzgador expone las propias en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Etapa Impugnativa. Se puede presentar eventualmente, cuando una de las partes impugnan la sentencia, dando inicio a la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento.

Etapa Ejecutiva. Es de carácter eventual también, presentándose cuando la parte que obtuvo la sentencia a su favor, solicite al Juez tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Una vez determinada la sistematización del proceso que utilizaremos para el desarrollo de la presente investigación, a continuación, nos abocaremos al estudio de todas y cada una de las etapas procesales referidas, circunscribiéndolas particularmente al Juicio de Alimentos.

A) Etapa Preliminar

En primer término, es menester señalar que en algunos casos puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. En este sentido, el jurista mexicano José Ovalle Favela, en su obra "Derecho Procesal Civil" señala lo siguiente:

"El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: 1) **medios preparatorios del proceso**, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso, 2) **medidas cautelares**, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) **medios provocatorios**, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda."⁴³

El estudio de los medios preparatorios del proceso y de los medios provocatorios son cuestiones que no se relacionan con nuestro objeto de estudio y omitiremos por tanto su estudio, ya que éste rebasaría los límites de la presente investigación.

Por cuanto se refiere a las medidas cautelares, su estudio nos interesa en virtud de que se relacionan con nuestro objeto de estudio, en lo referente a la naturaleza de la pensión alimenticia provisional, que determina el Juez de lo Familiar, al momento de dictar el auto inicial en el Juicio de Alimentos. Sin embargo, por razones metodológicas, no realizaremos un análisis a fondo, acerca de dicha figura, sino hasta el momento de abordar el estudio de la

⁴³ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 32.

Etapa Expositiva. Por tanto, en el presente inciso, únicamente nos limitaremos a explicar de manera general, los conceptos más importantes en torno a las medidas cautelares.

En primer término, el jurista italiano Piero Calamandrei define el término "providencia cautelar" como:

"La anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma."⁴⁴

Ahora bien, por lo que se refiere a su finalidad, es menester aclarar que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

La Doctrina Nacional ha señalado como los elementos comunes en las medidas cautelares, las siguientes: **a) Provisionalidad**, en cuanto a que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste; **b) Instrumentalidad**, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; **c) Sumariedad**, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y **d) Flexibilidad**, en

⁴⁴ Cit. en OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 33-34.

razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.⁴⁵

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, las providencias precautorias se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el caso de que se decrete antes del proceso principal constituiría una fase preliminar. Sin embargo, en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 555 del mismo ordenamiento, el que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, haciendo la aclaración que estas providencias se decretan sin audiencia de la contraparte.

El ordenamiento legal precitado contempla diversas providencias precautorias, tales como el arraigo personal, el secuestro provisional y el aseguramiento de bienes, entre otros, de carácter personal y real.

Aunque no lo menciona de manera expresa, entre las providencias cautelares reales podemos encuadrar el otorgamiento de alimentos, especialmente a menores e incapacitados. Es claro, sin embargo, que dicha medida cautelar real se promueve al iniciarse el proceso, por lo que no integra la etapa preliminar.

⁴⁵ Ibidem; p. 34.

B) Etapa Expositiva

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

Como ya se mencionó previamente, esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente, así como de reconvencción y de contestación a la reconvencción, en caso de que la haya. En dicha etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada, actuando del mismo modo en tratándose de la reconvencción.

En la presente investigación, estudiamos esta etapa, a través del análisis de tres actos procesales de gran trascendencia, a saber: la demanda, el emplazamiento y la contestación de la demanda. Ello en virtud de que por regla general, cuando un juicio versa únicamente sobre alimentos es muy difícil que se pueda presentar la reconvencción.

I. Demanda

La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y

debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales.

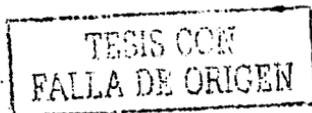
Ahora bien, la demanda tiene una importancia capital en el proceso civil, puesto que en materia civil, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, y la demanda sirve a dicho fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

En lo que atañe a su concepto, el Maestro Rafael de Pina, en su "Diccionario Jurídico", expone la siguiente definición acerca de la Demanda:

"Demanda. Acto procesal —verbal o escrito— ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado."⁴⁶

La definición anterior es, en términos generales, muy vaga y no se relaciona correctamente con el acto procesal denominado "demanda", sino más bien se extiende a todo el Proceso, y en forma particular a la sentencia, puesto que inclusive menciona en que elementos debe apoyarse el juez para dictar la sentencia correspondiente.

⁴⁶ DE PINA; Op Cit; p. 221.



Mejor formuladas y prácticamente similares, son las definiciones de los Maestros José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara, mismas que se transcriben a continuación:

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."⁴⁷

"La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión."⁴⁸

De los conceptos antes transcritos se infiere que con la demanda se inicia la constitución de la relación jurídica procesal, puesto que con ella nace tanto el proceso como el ejercicio de la acción. Además, en dicho acto jurídico, la actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Por otra parte, en lo que se refiere a la forma, el acto procesal de la demanda puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

En el caso concreto del Juicio Escrito, que regula el Capítulo Primero del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tal y como su propia denominación lo indica, necesariamente debe formularse la demanda en forma escrita.

⁴⁷ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 50.

⁴⁸ GÓMEZ LARA; Op Cit; p. 39.

Dicha demanda debe reunir los requisitos que determina el numeral 589 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, tanto en los Juicios Verbales ante los Jueces de Primera Instancia como en los Verbales que se tramitan ante los Jueces de Cuantía Menor, cualesquier promoción, incluidas la demanda y la contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito, a elección del interesado, de conformidad con los artículos 647 y 671 del código adjetivo de la entidad.

Asimismo, en términos del artículo 648 del multicitado código procesal civil estatal, *las promociones orales se harán ante el Secretario quien las autoriza con su firma y dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común cuando exista en el lugar.*⁴⁹

Por cuanto a los requisitos que debe satisfacer la demanda, el Artículo 589 del ordenamiento legal precitado los señala, de manera general. Dada su importancia, a continuación se transcribe el contenido de dicho precepto legal:

"Artículo 589. Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El Tribunal ante el cual se promueve;

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2001; p. 88.

- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.⁵⁰

Puesto que tanto del contenido del precepto legal antes reproducido, como de otros diversos, se desprenden los requisitos que debe satisfacer todo escrito de demanda, a continuación, y para el efecto de una mayor claridad en el tema, iremos explicando todos y cada uno de tales requisitos:

a) Tribunal ante el que se promueve. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cuál es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia —materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, entre otros—.

Cabe mencionar que este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente en turno, sin referirse al nombre de la

⁵⁰ *Ibidem*; p. 80-81.

persona que ocupe ese cargo y presentarse en la Oficialía de Partes Común.

En materia de Alimentos, el Juez competente es el del domicilio del acreedor alimentario, de acuerdo con el artículo 51 Fracción XIV del ordenamiento legal precitado. Asimismo, quien conoce de dicha demanda es, obviamente, un Juez de lo Familiar, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 BIS del mismo código.

b) Nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. En los negocios de alimentos, en los casos de menores de edad e incapacitados, es necesario que demande quien ejerza la patria potestad o la tutela (según corresponda) sobre dichas personas.

Asimismo, las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Por otra parte, el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por Lista y Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente. Cabe mencionar que no es un requisito legal, el hecho de señalar las

personas autorizadas para oír notificaciones, aunque sí una práctica ampliamente generalizada y difundida.

c) El nombre del demandado y su domicilio. El actor debe precisar el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla, en virtud de Principio de Contradicción. En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane, de conformidad con el artículo 592 del código adjetivo de la materia.

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En tales supuestos, la primera notificación debe hacerse por edictos. Asimismo, y aunque la ley no lo prevea expresamente, en el caso en que se solicita alguna medida provisional, como el pago de la pensión alimenticia provisional, deberá señalarse la denominación y domicilio de la empresa donde labore el demandado, para efectos de realizar el descuento correspondiente.

d) Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos. Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

e) Los hechos en que el actor funde su petición. Estos hechos se deben enumerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda. Es necesario, primero seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla; y segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

f) El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez. En materia de alimentos, este requisito resulta intrascendente en virtud de que no existe competencia por razón de cuantía, pues todos los juicios se substancian ante los Juzgados Familiares de Primera Instancia.

g) Los fundamentos de derecho y la clase de acción. En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. En la práctica, este requisito se suele satisfacer citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso.

Es de importancia mayúscula recordar que, de conformidad con el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, *"La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."*⁵¹

h) El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho. Este requerimiento en la práctica ha caído en desuso, en virtud de que para lo relativo al término probatorio, debemos constreñirnos a lo que determinan los artículos 606 y 608 del ordenamiento en comento. Más bien es una reminiscencia de juicios especiales diversos que se tramitaban sin tomar en cuenta los términos probatorios consignados en los preceptos legales de referencia y que en la actualidad han sido derogados.

i) Firma. La demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias. en sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste. Asimismo, en nuestro Estado se requiere que todas las

⁵¹ *Ibidem*; p. 66.

promociones, incluido el escrito inicial de demanda, vayan autorizadas por el Abogado Patrono.

j) Otros. En la práctica, es común que se satisfagan otros puntos en la demanda, tales como la mención de la vía procesal que indica la clase de juicio de que se trata, los puntos petitorios, el rubro, y la fórmula "Protesto lo necesario", con la cual se cierra el escrito de demanda. Sin embargo, tales elementos carecen de obligatoriedad y se pueden suprimir sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

En lo que respecta a los documentos que se deben acompañar, necesariamente, al escrito de demanda, a continuación transcribimos el texto de los artículos 580 y 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que abordan dicha cuestión.

"Artículo 580. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes."

"Artículo 581. También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."⁵²

Una cuestión sumamente importante en torno a la demanda de alimentos en el Estado de México es que, a diferencia de su similar en el Distrito Federal, en la primera no es necesario ofrecer pruebas en el escrito inicial de demanda, sino dicho ofrecimiento se realizará en el momento procesal oportuno; a diferencia de lo que ocurre en el Distrito Federal, donde, junto con la presentación de la demanda, deben ofrecerse pruebas y presentarse las que se tengan en poder, tal y como lo previene el artículo 943 del Código Procesal Civil vigente en dicha entidad federativa.

Ahora bien, una vez que ha sido presentada la demanda en el Juzgado, el Juez puede dictar su resolución en tres sentidos, a saber:

Admisión de la demanda. El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los

⁵² Ibidem; p. 78.

documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser eficaz. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto debe hacerlo cuando dicte sentencia.

En el caso concreto del juicio de alimentos, el Juez de lo Familiar, a petición del acreedor alimentario, fija, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Cabe hacer la mención, que actualmente en nuestra legislación procesal civil estatal, no se encuentra regulada de manera expresa y fehaciente dicha cuestión, sino sólo se menciona de forma indirecta en los preceptos legales contenidos en los artículos 83 y 464 del mismo ordenamiento.

Por ende, debemos hacer notar la trascendencia de este hecho, puesto que dicha omisión puede redundar en diversos problemas jurídicos, puesto que en las circunstancias actuales, los jueces de lo familiar fijan la pensión alimenticia provisional sin sustentarse en un precepto legal plenamente aplicable al caso, y con ello se estarían violando garantías constitucionales al emitir una resolución sin apoyarse en precepto legal alguno. De ahí la necesidad de una reforma legal más profunda en lo concerniente a este punto.

Prevención. En segundo término, el Juez también puede prevenir al actor, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete dichas deficiencias. Realizada la aclaración o corrección, el juez debe admitir la demanda.

Desechamiento. Finalmente, el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente o que no se entable por una vía procesal adecuada, entre otros. Igualmente, el juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido el actor para que aclare, corrija o complete su demanda, éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

Por otra parte, en lo que se refiere a los efectos de la presentación de la demanda, aunque nuestro Código Procesal Civil no contempla expresamente cuáles son específicamente, como lo hace su correlativo distrital en su numeral 258, consideramos que son los mismos que indica dicho precepto legal, a saber:

- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.
- Señalar el principio de la instancia.
- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Con el estudio de los puntos tratados en el presente inciso ha quedado plenamente estudiado, lo relativo a la demanda, así como sus principales características. Por ende, en el subsecuente apartado, abordaremos lo referente al emplazamiento, siempre a la

luz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

II. Emplazamiento

De conformidad con el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio. El accionante en su demanda, puede indicar o advertir al juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juzgador prudencialmente acordará lo que estime procedente.

La palabra emplazar, en una de sus múltiples acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, con la finalidad de que comparezca a dar contestación a la demanda. De acuerdo con el Jurista Cipriano Gómez Lara, la institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Mexicana, fundamentalmente en los Artículos 14 y 16.⁵³

⁵³ (cfr) GÓMEZ LARA; Op Cit; p. 55.

En cuanto a su significado, de acuerdo con el Maestro Ovalle Favela, en su obra "Derecho Procesal Civil", el emplazamiento se definiría en los siguientes términos:

"La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el Notificador (o Actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste."⁵⁴

De dicha definición se desprenden los dos elementos que constituyen el emplazamiento *lato sensu*, a saber:

- **Una Notificación**, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
- **Un emplazamiento en sentido estricto**, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

En virtud de que el emplazamiento en materia civil cumple la función de garantía de audiencia, se le ha revestido de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento adecuado del proceso por parte del demandado. En primer término, y de conformidad con el Artículo 198 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles estatal, la notificación para emplazar a juicio

⁵⁴ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 62.

al demandado y en todo caso en que se trate la primera notificación en el negocio, dicha notificación será personal.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promovente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive, y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiéndole la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. Todo ello de conformidad con el precepto legal consignado en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles estatal.

Cabe mencionar que, con fundamento en el numeral 190 del ordenamiento legal en comento, para hacer una notificación personal, se cerciorará el notificador por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en la misma.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, procediendo de acuerdo a lo que determinan los artículos 191, 192 y 193 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, puede surgir el problema de que se cite a juicio a alguna persona que haya desaparecido, que no tenga domicilio fijo o que se ignore donde se encuentra. En dicho caso, debe procederse conforme lo señalado por el artículo 194 del ordenamiento legal en comento, mismo que reza del siguiente modo:

"Artículo 194. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195. El Juez, tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva."⁵⁵

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 31-32.

Por otra parte, el precepto legal contenido en el artículo 598 del multicitado código adjetivo civil estatal señala los efectos del emplazamiento, a saber:

1. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal;
3. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Todas las consecuencias jurídicas del emplazamiento son, sin duda alguna, muy importantes. No obstante, la que consideramos más trascendente en el desarrollo mismo del proceso, es la que se refiere a la obligación para el demandado de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó. Precisamente dicha contestación será el objeto de estudio del siguiente inciso.

III. Contestación de la Demanda

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal

de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos, a saber: **contestar** o **no contestar la demanda**.

Contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta a favor del acreedor, sino de un imperativo del propio interés. Dicha cuestión es explicada con meridiana claridad por el Maestro Ovalle Favela en la siguiente cita:

“Si el demandado contesta la demanda, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia.”⁵⁶

Ahora bien, en el supuesto de que, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, el demandado contesta la demanda instaurada en su contra, puede asumir una gran variedad de actitudes, presentando todas ellas, el denominador común de su participación efectiva en el proceso. Dicha actitudes pueden ser las siguientes:

1. Aceptar las pretensiones del actor (**Allanamiento**).
2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (**Confesión**).

⁵⁶ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 71.

3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (**Reconocimiento**).

4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (**Denuncia**).

5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (**Negación de los hechos**).

6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (**Negación del derecho**).

7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (**Excepciones procesales**).

8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (**Excepciones sustanciales**).

9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (**Reconvención o contrademanda**).

Todas estas actitudes implican la contestación formal a la demanda. Algunas de las actitudes señaladas no son enteramente excluyentes entre sí, en tanto que otras pueden ser totales y parciales, como ocurre en el caso de allanamiento a una sola de las diversas prestaciones solicitadas por el actor.

Por otra parte, en lo que se refiere a los requisitos y forma que debe tener el escrito de contestación de demanda, éstos son muy similares a los que debe presentar el de demanda, tal y como se infiere de los preceptos legales contenidos en los artículos 599, 600 y 601 del Código Procesal Civil de nuestra entidad, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 599. El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia."

"Artículo 600. Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se

funda. En ese caso se probarán dentro de dicho término probatorio si lo que de él quedare fuere menor de diez días. En caso contrario, se completará dicho término con los días que faltaren."

"Artículo 601. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvenciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."⁵⁷

De este último precepto legal se desprende la existencia de la reconvención o contrademanda, que podemos concebir como la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

La reconvención constituye la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En las líneas precedentes hemos abordado todas las posibilidades que se pueden suscitar en el supuesto de que el demandado conteste la demanda. Por tanto, es momento de abocarnos al estudio de las consecuencias jurídicas de que el demandado no

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 82.

conteste dicha demanda, incurriendo en la llamada "Rebeldía", cuyo concepto se señala a continuación:

"En términos generales, se denomina *rebeldía* o *contumacia* a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio."⁵⁸

Las consecuencias jurídicas de la rebeldía, no siempre son similares, sino que debemos atenernos a lo que señala el numeral 604 del multicitado Código Procesal Civil estatal que refiere que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Una vez que se ha contestado la demanda o dada por contestada en rebeldía o contumacia, concluye la etapa expositiva del proceso y al abrir el juicio a prueba, da inicio la etapa probatoria, objeto de estudio del subsecuente inciso. Consecuentemente, debe recordarse que son fundamentalmente tres los actos procesales de la etapa expositiva, a saber: demanda, emplazamiento y contestación a la demanda, pudiendo ampliarse a cinco en el caso de que exista reconvencción y contestación a la reconvencción.

⁵⁸ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 106.

C) Etapa Probatoria

La segunda etapa, propiamente dicha, del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. Dicha etapa se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Al abordar el estudio de la etapa probatoria, resulta imprescindible la determinación del concepto del término "prueba". En este sentido, el Maestro Ovalle Favela en su obra "Derecho Procesal Civil" sostiene que la prueba es *"la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."*⁵⁹

No obstante, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

Por otra parte, cabe apuntar que existen diversos principios rectores de la actividad probatoria, tales como la necesidad de la prueba, la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, la adquisición de la prueba, su contradicción, publicidad y la

⁵⁹ *Ibidem*; p. 126.

inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. Sin embargo, dado que su análisis rebasaría los límites de esta investigación, únicamente nos concretamos a mencionarlos.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso. Respecto a dicha distribución de la carga de la prueba encontramos dos reglas generales, a saber: **1)** Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones; y **2)** Sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega, a menos que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.⁶⁰

Ahora bien, por lo que se refiere al objeto de la prueba, a continuación transcribimos la opinión del jurista italiano Francesco Carnelutti respecto a dicha cuestión:

"Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio."⁶¹

Cabe mencionar que sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Aún estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general.

⁶⁰ (cfr) Ibidem; p. 129.

⁶¹ Ibidem; p. 130.

Por lo que atañe al Procedimiento Probatorio propiamente dicho, éste se encuentra regulado por el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para este Estado. A continuación procederemos a dar algunos de los principales lineamientos a los cuáles ajusta su desarrollo.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, y que son, fundamentalmente, los siguientes: **1)** El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; **2)** La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; **3)** La preparación de las pruebas admitidas; **4)** La ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados; y **5)** Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio.

Con fundamento en el artículo 606 de dicho ordenamiento, tratándose del Juicio Ordinario o Escrito, contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días. Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente.

En cambio, en los Juicios Verbales, de conformidad con el artículo 656 del mismo ordenamiento legal, el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días. Tal como se infiere del mismo, en este tipo de juicios lo que se pretende es darle la mayor celeridad al proceso para que se substancie lo más rápido posible, por lo cual estimamos que pudiera ser, en determinado momento la más adecuada a las necesidades y características generales de las controversias de orden familiar.

Volviendo al Juicio Ordinario, en términos del artículo 608 del multicitado Código Procesal Civil, el término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos. El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese. El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

I. Audiencia de Ley (Desahogo de Pruebas)

De acuerdo con el artículo 610 del ordenamiento legal precitado, el juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se

vayan presentando y señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo período cada diligencia de pruebas.

No tendrán valor alguno las diligencias de pruebas que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

Como excepción a lo anterior, sólo podrán practicarse después de vencido el segundo período del término probatorio las diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante. En estos casos el juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un término prudente, sin necesidad de substanciar artículo. La determinación que tal cosa ordene no es recurrible. Ello de conformidad con el artículo 613 del mismo ordenamiento.

Únicamente con un fin meramente ilustrativo, en virtud de que no constituye objeto de estudio de la presente investigación, debemos referir que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos,
y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Derogada;

IX. Presunciones.

Finalmente, y en lo que se refiere a la valoración de la prueba, de conformidad con el artículo 386 del ordenamiento legal precitado, el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en dicho ordenamiento.

D) Etapa Conclusiva

Esta es la tercer etapa del proceso, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

El jurista José Ovalle Favela define de la siguiente manera el término "Alegatos":

"Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva."⁶²

Resulta evidente que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un imperativo del propio interés y no una obligación.

En el Estado de México, una vez que se haya cerrado el periodo probatorio, cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la Secretaría del juzgado a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia (artículo 618 del Código Procesal Civil de la entidad).

Ahora bien, en la Audiencia de Alegatos, se observarán las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 619 del multicitado ordenamiento legal:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale;

⁶² Ibidem; p. 179.

II. Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

VII. Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Terminada la audiencia de alegatos, de acuerdo con el artículo 622 del ordenamiento legal en comento, y si la naturaleza del negocio lo permite (cosa que sucede muy rara vez), el juez puede pronunciar su sentencia en ella. En caso contrario, en dicha audiencia se citará

a las partes para el dictado de la sentencia, que se deberá pronunciar dentro del término de diez días.

En la parte final de esta etapa, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con ésta termina de modo normal el proceso, al menos en su primera instancia.

Dicha etapa es la más importante para las partes que controvierten sus pretensiones por medio de un litigio, pues ven culminadas las mismas mediante una sentencia, dictada en base a los medios de pruebas aportados por las partes que ésta resuelva a su favor.

Omitimos en el presente apartado un estudio más pormenorizado acerca de la sentencia, su naturaleza jurídica, su estructura y sus características principales en virtud de que tales temas constituyen el objeto de estudio del Capítulo Cuarto del presente trabajo de investigación.

E) Etapa Impugnativa

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicia la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por

objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

En este sentido, cabe mencionar que los medios de impugnación son actos procesales de las partes —así como de los terceros legitimados—, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de la de sus inferiores jerárquicos.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada.

Por último, los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo

son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, el Juicio de Amparo, entre otros.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

El Título Octavo del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México contempla únicamente los Recursos de Apelación, Revocación y de Queja. Cabe mencionar que los dos primeros son recursos ordinarios, o instrumentos normales de impugnación, en tanto que la Queja es un recurso especial, pues a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales que se señalan en forma específica.

De acuerdo con el Maestro Ovalle Favela, la apelación es: *"un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera*

*instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque."*⁶³

Cabe subrayar el hecho de que la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Asimismo, y en relación a su objeto, es menester mencionar que tiene por objeto que la Sala Civil del tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. De igual manera, dicho recurso deberá interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, en tratándose de sentencia definitiva, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 433 del Código Procesal Civil estatal. Su tramitación deberá ajustarse evidentemente, a lo dispuesto por el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero del ordenamiento legal precitado, y una vez emitida la sentencia definitiva en segunda instancia, ésta ya no será impugnabile a través de ningún recurso ordinario, sino únicamente a través del Juicio de Amparo.

⁶³ Ibidem; p. 238.

F) Etapa Ejecutiva

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de éstas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. La actividad del órgano jurisdiccional termina cuando la parte vencida cumple voluntariamente los puntos resolutive de la sentencia.

En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida. Precisamente al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama *ejecución forzosa o forzada*, o también *ejecución procesal*.⁶⁴

⁶⁴ ZAMORA Y CASTILLO. Cuestiones de terminología procesal. UNAM, México, 1972; p. 146-148.

Consecuentemente, estimamos que la ejecución es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente. Cabe apuntar también que la ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, puesto que las sentencias declarativas y constitutivas requieren únicamente, por regla general, de un cumplimiento administrativo.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil mexicana, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: **1)** la llamada Vía de Apremio, que se encuentra regulada por el Título Quinto del Libro Segundo del ordenamiento legal referido; y **2)** El Juicio Ejecutivo, contemplado en el Capítulo VII del Título Cuarto del libro y ordenamiento precitados.

Con la ejecución de la sentencia de condena, concluye propiamente el proceso, y también con su estudio, concluimos el desarrollo del presente capítulo, restándonos únicamente realizar el análisis correspondiente a la vía ordinaria como alternativa para modificar o alterar la sentencia que resuelve la controversia de alimentos cuyo carácter es provisional, en el capítulo subsiguiente.

CAPÍTULO CUARTO. LA VÍA ORDINARIA COMO ALTERNATIVA PARA MODIFICAR O ALTERAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA DE ALIMENTOS CUYO CARÁCTER ES PROVISIONAL

El objetivo del presente capítulo de investigación será abordar el estudio de la sentencia en general, y particularmente de las sentencias tanto definitiva como interlocutoria, así como la explicación jurídica acerca del por qué las sentencias definitivas dictadas en controversias de alimentos no constituye cosa juzgada.

Asimismo, estudiaremos las vías procesales existentes, para modificar la sentencia de alimentos y sus requisitos. Dicho estudio lo relacionaremos también con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mediante la adecuada interpretación del precepto legal en comento, que nos llevará a conocer las razones por las cuáles consideramos que la vía idónea para modificar la sentencia de referencia es la ordinaria, y no la incidental.

4.1 Sentencia Definitiva, su Naturaleza Jurídica

En el presente apartado abordaremos todo lo relativo a la Sentencia Definitiva, estudiando cuestiones tales como su concepto, su naturaleza jurídica, sus requisitos, así como los atributos de definitividad que adquiere la referida resolución.

Sin embargo, antes de entrar de lleno en el estudio de las cuestiones reseñadas en el párrafo anterior, consideramos básico, definir qué es una resolución judicial, en virtud de que la sentencia es precisamente la más importante de ellas. En este sentido, el Maestro Rafael de Pina, en su "Diccionario Jurídico" define a la Resolución Judicial como "*el acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión*".⁶⁵

Por otra parte, el precepto legal contenido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles estatal, refiere cuáles con las resoluciones judiciales, a saber:

I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán **Decretos**;

II. Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán **Autos**, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;

III. **Sentencias Definitivas e Interlocutorias.**

Como se infiere del contenido del artículo que anteriormente se citó, existen dos clases de sentencias. Tanto la Doctrina, como la Legislación y la Jurisprudencia son unánimes en clasificarlas como Sentencias Definitivas e Interlocutorias. En el presente apartado únicamente nos limitaremos a abordar lo relativo a la primera de ellas: en el subsecuente inciso, se hará alusión a las características

⁶⁵ DE PINA; Op Cit; p. 442.

comunes que presenta la Sentencia Interlocutoria en relación a la resolución definitiva.

La sentencia es el acto por el cual se pone fin al proceso jurisdiccional. La sentencia es así, el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Existe un paralelismo en esta referencia a las sentencias, con la noción del proceso. Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a uno final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la sentencia.

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se conocen como formas anómalas de terminación del proceso. Además, si las sentencias se impugnan, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y revisarlas, y ésta termina con otra sentencia, que es la de segunda instancia. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso del Juicio de Amparo que, a su vez, vuelve a terminar con otra sentencia. Las sentencias son la forma normal como terminan los procesos.

Por otra parte, debemos considerar que la sentencia es, también, la conclusión de la experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

Abocándonos concretamente a la determinación del concepto del término "Sentencia", debemos partir necesariamente de su etimología. En esta tesitura, cabe mencionar que la etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja lo que el juez o el tribunal sienten en relación al conflicto que se les ha planteado para resolverlo, tal y como se infiere de la siguiente cita:

"La denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo."⁶⁶

De esta manera, y ya entrando al campo del concepto jurídico propiamente dicho del término en cuestión, el jurista español José María Manresa y Navarro nos da la siguiente definición:

"La sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito."⁶⁷

Por su parte, el Maestro Héctor Fix Zamudio, en su artículo intitulado "Derecho Procesal" considera que la sentencia es: "*La resolución*

⁶⁶ GÓMEZ LARA; Op Cit; p. 190.

⁶⁷ Cit. en Idem.

que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".⁶⁸

Finalmente, en una definición bastante parecida a la anterior, aunque un poco más clara y precisa, el Maestro José Ovalle Favela puntualiza que la sentencia es: *"La resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".⁶⁹*

La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional. Ésa es la posición tradicional y tan es así que inclusive la etimología de la palabra jurisdicción es decir el derecho. Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar. Dentro de dicha concepción, el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho.

Para el jurista Eduardo Couture, la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista, a saber: como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento. El análisis se reduce a dos enfoques: al de la sentencia como acto jurídico y como documento; pero como documento simplemente en cuanto a que éste es la cosa material en donde se plasman los conceptos e ideas. La sentencia puede, en un momento dado, estar contenida en un documento, pero no necesariamente. Hacer referencia a algún documento es

⁶⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Procesal en "*El Derecho*"; UNAM, México, 1975; p. 99.

aludir al papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia.⁷⁰ Cabe aclarar que en este capítulo se analizará la sentencia particularmente como acto jurídico procesal.

Requisitos de la Sentencia. El criterio predominante en la Doctrina Nacional distingue dos clases de requisitos en las sentencias, a saber, los **requisitos formales** o **externos** y los **requisitos materiales** o **sustanciales**. A continuación se abordarán cada uno de ellos.

1. Requisitos Formales. Éstos consisten en las exigencias que establecen las leyes sobre la forma o estructura que debe revestir la sentencia. En cuanto a la forma de redacción y los elementos que dicha resolución debe contener, el Maestro Gómez Lara considera que debe satisfacer los siguientes requerimientos: debe estar redactada en idioma español, indicando el lugar, fecha, y juez o tribunal que lo dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, así como el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, sin presentar raspaduras o enmendaduras, y en caso de frases equivocadas testar las mismas; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.⁷¹

Con independencia de las reglas contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos relacionadas con estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones:

⁶⁹ OVALLE FAVELA; Op Cit; p. 187.

⁷⁰ (cfr) COUTORE, Eduardo. Op Cit; p. 277-291.

a).— Preámbulo. Éste debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

b).— Resultandos. Éstos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

c).— Considerandos. Son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d).— Puntos resolutivos. Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuanto asciende ésta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en resumen, en ella se resuelve el asunto.

⁷¹ (cfr) GÓMEZ LARA; Op Cit; p. 191.

2. Requisitos sustanciales. Son aquellos que conciernen, no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. Su importancia deriva del hecho de que están vinculados con los temas de impugnación, puesto que ésta se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos sustanciales. Dichos requisitos son los siguientes:

a). Congruencia. Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. En consecuencia, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, puede decirse que reúnen el requisito de congruencia. Por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posesiones de las partes, será incongruente.

Alude a este principio, el artículo 209 del Código Procesal Civil estatal que prescribe que: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*⁷²

b). Motivación. Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el Régimen

⁷² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Op Cit; p. 34.

Jurídico Mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad.

En efecto, al disponer el Artículo 16 Constitucional que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*"; se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).⁷³

Por lo tanto, es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Delma, México, 2001; p. 6.

c). Exhaustividad. Es consecuencia necesaria de los dos principios ya descritos anteriormente. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.

La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Efectos principales de la Sentencia. En virtud de tratarse de un acto jurídico que pone fin al proceso propiamente dicho, la sentencia tiene consecuencias de gran importancia y trascendencia en relación al proceso, a saber:

a). La cosa juzgada. El atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.

b).- La *actio iudicati*. Que consiste en la facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable.

c). Las costas procesales. Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlos o

declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas.

Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada.

Previamente a abordar de manera específica el tema relativo a la cosa juzgada, consideramos adecuado realizar algunos breves comentarios que nos podrían ser de utilidad, respecto a la clasificación de las sentencias desde el punto de vista de su impugnabilidad, de acuerdo con el Maestro José Ovalle Favela.

En razón de la impugnabilidad se suele distinguir entre Sentencia Definitiva y Sentencia Firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada, ya por su naturaleza, ya porque haya sido consentida por las partes.

De acuerdo con el tratadista Cipriano Gómez Lara, se puede definir la cosa juzgada como "*el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias*".⁷⁴

⁷⁴ GÓMEZ LARA; Op Cit; p. 194.

Para la debida comprensión de la cosa juzgada, debemos recordar que regularmente, las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar las resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio —resuelto en principio por la sentencia definitiva— quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnable la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por lo tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Ésta es la función social de la cosa juzgada, persiguiendo los mismos fines del derecho, a saber: el equilibrio, la paz y la armonía sociales, hasta donde ello sea posible.

Para la debida comprensión de la cosa juzgada, debemos recordar que regularmente, las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar las resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio —resuelto en principio por la sentencia definitiva— quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Ésta es la función social de la cosa juzgada, persiguiendo los mismos fines del derecho, a saber: el equilibrio, la paz y la armonía sociales, hasta donde ello sea posible.

Finalizaremos el presente inciso, mediante la transcripción de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado y que se refieren a la cosa juzgada.

"Artículo 225. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

"Artículo 226. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la

resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”⁷⁵

4.2 Sentencia Interlocutoria, su Naturaleza Jurídica

En el presente apartado estudiaremos todo lo relativo a la Sentencia Interlocutoria, con la finalidad de determinar su naturaleza jurídica y sus diferencias específicas con la Sentencia Definitiva; y de esta manera estar en aptitud de explicar la propuesta de la actual investigación.

En primer término, cabe mencionar que el Maestro Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho" define a la Sentencia Interlocutoria, en los siguientes términos:

"Sentencia Interlocutoria. Recibe esta denominación, en el Derecho Mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.”⁷⁶

La definición antes transcrita es correcta al señalar que la sentencia interlocutoria resuelve un incidente. Sin embargo, consideramos que la misma es completa, puesto que omite señalar que dicha

⁷⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 35-36.

⁷⁶ DE PINA; Op Cit; p. 452.

resolución resuelve una cuestión parcial dentro del proceso, y que, por tanto no pueden extenderse al negocio principal.

De los preceptos legales contenidos en los artículos 205 y 207 del Código Procesal Civil estatal se desprende una definición mucho más precisa que la enunciada con anterioridad; puesto que a partir de dichos preceptos, podemos concebir a la Sentencia Interlocutoria como *"aquella que decide un incidente, debiéndose contraer exclusivamente al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal"*.⁷⁷

De cualquier manera, la sentencia interlocutoria, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. Los vocablos *Inter* y *locutio* quieren decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva sería la que se pronuncia al finalizar el proceso.

Ahora bien, por lo que atañe a la Clasificación de las Sentencias Interlocutorias, de acuerdo con los clásicos se distinguen tres clases, a saber:

⁷⁷ (cfr) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 33.

a). La pura y simple. Aquella mediante la cual se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio.

b). Interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva. Son las que causan estado y resuelven algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar.

c). Interlocutoria con fuerza de definitiva. Son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, entre otras, y son definitivas respecto del artículo que resuelven.

En virtud de que la propia ley les confiere el carácter de sentencias, a estas resoluciones que resuelven un incidente, evidentemente participan de todas las características comunes a las Sentencias Definitivas, que fueron abordadas en el inciso precedente. Es también un acto jurisdiccional, aunque cabe hacer la aclaración de que su emisión no marca el fin del proceso principal, sino únicamente de un incidente, que consiste en un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

En esta tesitura resulta interesante conocer una definición acerca de las sentencias interlocutorias, formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual señala algunas de sus características y similitudes del incidente que resuelven con el juicio propiamente dicho, al considerar que: "*Las sentencias interlocutorias*

son el resultado del juicio que establece la autoridad, sobre una cuestión incidental, objeto de una tramitación rápida que participa de la esencia de los juicios."⁷⁸

Como se infiere del párrafo precedente, el incidente también sigue una tramitación bastante parecida al juicio, y del análisis de su tramitación, específicamente en cuestiones del orden familiar, podemos inferir la existencia también de las principales etapas de todo proceso; para lo cual, a continuación transcribimos el texto del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa.

"Artículo 229. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes."⁷⁹

Como se infiere del precepto legal antes citado, los incidentes en materia familiar se inician con un escrito de cada parte, lo cual cumple con una función ilustrativa, constituyendo así una fase expositiva o introductoria, donde las partes incidentistas hacen valer

⁷⁸ Tesis aislada, rubro: "REVOCACIÓN EN VERACRUZ". Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXIII. Tesis: Página: 2856.

⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 35-36.

sus pretensiones al juez. Con ese mismo escrito se acompañan las pruebas pertinentes, que se desahogarán en una audiencia indiferible, constituyendo así la etapa probatoria incidental. Posteriormente, con los alegatos y la emisión de la interlocutoria correspondiente, se abre paso a la etapa conclusiva, pudiendo haber del mismo modo, etapas impugnativa y ejecutiva.

De igual manera, los requisitos formales (lugar, fecha, juez o tribunal, nombres de las partes, contenidos en el preámbulo; resultandos; considerandos; y puntos resolutivos), así como los sustanciales (congruencia, motivación y exhaustividad), que debe cubrir la Sentencia Definitiva, son igualmente válidos para las Sentencias Interlocutorias, precisamente por el hecho de que estas últimas resoluciones también deben guardar la estructura de una sentencia, tal y como se determina en los ordenamientos respectivos. Únicamente cabe subrayar una vez más, que dicha resolución deberá circunscribirse únicamente al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal.

En cambio, no sucede lo mismo en relación a la cosa juzgada, institución que se presenta únicamente en el caso de la Sentencia Definitiva, y que tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnable la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

Dichos elementos no se presentan en la Sentencia Interlocutoria, puesto que si bien puede darse el caso de que cause estado, y por lo tanto no sea ya impugnable, adquiriendo con ello la categoría, no

de cosa juzgada, sino de resolución judicial firme; lo cierto es que sólo tiene efectos definitivos en el mismo juicio en que se pronuncia y no trasciende a otro juicio diverso o proceso ulterior.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio judicial sustentado en la siguiente ejecutoria:

COSA JUZGADA, LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, NO LA CONSTITUYEN.

La resolución que declara que no procede una acción ejercitada en la vía ejecutiva, no implica el hecho jurídico "cosa juzgada" respecto a un juicio distinto, por ser este hecho únicamente correspondiente a la sentencia definitiva que causa ejecutoria y no las sentencias interlocutorias que, aunque causen estado, sólo tienen efectos definitivos en el mismo juicio en que se pronuncien y no trascienden a otro juicio diverso; pero el hecho constituye una declaración de fuerza probatoria presuntiva de naturaleza tal, que resultaría un poco menos que absurdo el que el mismo Juez o Tribunal que pronunció la interlocutoria, dijese lo contrario sin cambio de motivo, en juicio diverso. Sin embargo, justificada y jurídicamente puede admitirse la demanda en la vía ordinaria aunque se apoye en los mismos documentos en que trató de apoyarse antes del juicio ejecutivo, porque como en el juicio ordinario preceden las pruebas a cualquier acto de ejecución que implique una prueba preconstituida o, por lo menos, un principio de prueba, la acción que no se prueba en el documento fundatorio puede demostrarse con pruebas adicionales.

Amparo civil directo 4464/51. Dulces "La Nacional", S. A. 19 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Véase: Tesis relacionada, Cuarta Parte, Pág. 317.⁸⁰

⁸⁰ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXV. Tesis: Página: 1072. Tesis Aislada.

Para finalizar el análisis de la sentencia interlocutoria, es importante mencionar que ésta carece de la fuerza jurídica necesaria para modificar o revocar la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, por la obvia razón de que la primera decide solamente un incidente, contrayéndose tan solo al punto controvertido en el mismo, sin extenderse jamás al negocio principal, mismo que deberá resolver la sentencia definitiva.

Las únicas excepciones a la regla referida en el párrafo anterior, son las interlocutorias que resuelven un asunto de previo y especial pronunciamiento, incidiendo directamente en el resultado final del negocio principal, como en el caso de la incompetencia, falta de personalidad o la nulidad de actuaciones, entre otros; mismos que, de acuerdo con la ley, deberán tramitarse vía incidental. Sin embargo, fuera de los casos de previo y especial pronunciamiento, y aún más, después de dictada la sentencia definitiva y haber adquirido el carácter de sentencia firme, resulta ilógico y antijurídico pretender que la sentencia interlocutoria pueda variar la firmeza de la sentencia definitiva.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico, tanto en los preceptos legales consignados en los artículos 205 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como en los contenidos en los artículos 216 y 217 del mismo ordenamiento, que sustancialmente plasman en la ley, el principio jurídico consagrado por la jurisprudencia y por los tratadistas, y que se ha cristalizado en casi todas las legislaciones del país, en el sentido de que los jueces y los tribunales no pueden variar ni modificar sus propias sentencias.

4.3 Excepción a la regla general tratándose de Alimentos

En el inciso 4.1 del presente trabajo de investigación, al referirnos a las Sentencias Definitivas, establecimos como una de sus características más importantes, es la relativa a la institución de la cosa juzgada, misma que tiene por objeto —tal y como lo mencionamos previamente—, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutida en ningún proceso ulterior al litigio sobre el que aquélla haya versado.

Como lo indicamos oportunamente, la finalidad de dicha institución es la de dar certeza y seguridad a la sentencia, puesto que en caso contrario, no habría definitividad ni certeza en las cuestiones decididas por los tribunales. Mediante la cosa juzgada, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, que es la verdad legal y que la misma no admite ningún recurso ni prueba de ningún tipo.

Ahora bien, como se infiere del contenido de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, podría pensarse que todas las sentencias definitivas causan ejecutoria. Sin embargo, como siempre, existe una excepción a la regla general, esta se desprende del precepto legal contenido en el Segundo Párrafo del numeral 223 del ordenamiento legal de referencia, que señala que: "*Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que*

también prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".⁸¹

Del precepto legal antes mencionado se infiere con meridiana claridad que las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, que pueden ser sentencias definitivas o bien interlocutorias, pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que determinaron el sentido de dicha resolución en el juicio que se planteó.

En este sentido, independientemente del principio asentado en dicho precepto legal, el criterio jurisprudencial y doctrinario predominante en nuestro país, ha optado por establecer el principio de que la Cosa Juzgada no se constituye en materia de alimentos, tal y como se desprende, entre otras, de las siguientes ejecutorias:

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 654/93. Antonio Victorio Gálvez. 24 de

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Op Cit; p. 35.

noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís."⁸²

ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 5/89. María del Socorro González Delgado. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera."⁸³

Como se infiere de los criterios judiciales plasmados en las anteriores ejecutorias, es de explorado derecho, en las diversas legislaciones procesales civiles estatales, que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, encontrando dicho principio, primordialmente su razón de ser, en el hecho de que la finalidad de los alimentos es la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, motivo por el cual la obligación y el derecho correlativo, se van renovando diariamente y de momento a momento, lo cual justifica la procedencia de la acción a lograr el incremento (por parte del acreedor alimentario) o la disminución o

⁸² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 306. Tesis Aislada.

⁸³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

cancelación (por parte del deudor alimentario) de la pensión, si existen factores al respecto.

Como se infiere del párrafo anterior, podemos encontrar la razón de que las sentencias sobre alimentos no constituyan cosa juzgada, en el hecho de que los juicios en materia de alimentos son siempre de orden público y se encuentran tutelados por diversas disposiciones que facultan al juzgador a intervenir de oficio en el proceso, dada su propia y especial naturaleza.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia, a través de una jurisprudencia nos ha puesto un caso hipotético, en el cual refleja en forma clara, la razón de ser del principio en comento. Señala que si en un caso, cuando el primer juicio de alimentos se resolvió y se condenó al deudor a pagar una cantidad X (por ejemplo, diez pesos diarios) a favor de su hijo, el costo de la vida en ese momento era muy inferior a las condiciones actuales, ya que es un hecho conocido por todos, la constante elevación de los alimentos, por consiguiente, no se puede establecer válidamente que en el juicio posterior que se interponga, sea procedente la excepción de cosa juzgada.

En efecto, aun cuando en ambos juicios exista identidad en las personas de las partes y en la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hijo, no existe equivalencia en estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata del mismo concepto, en realidad no existe dicha igualdad, porque la

cuantía destinada a cubrirlos resulta obsoleta, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia cotidiana de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aun de momento a momento, porque así lo requiere el estado presente de la crisis económica en nuestro país, que, es un hecho público y notorio, ha elevado sensiblemente el precio actual de todos los bienes de consumo.⁸⁴

Finalmente, cabe hacer una aclaración respecto al principio de excepción de cosa juzgada en materia de alimentos, puesto que si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente.

Una cuestión sumamente importante que se debe aclarar es precisamente en cuanto al alcance y naturaleza del principio de no operancia de la cosa juzgada en materia de alimentos, puesto que dicho principio no implica necesariamente que la sentencia definitiva

⁸⁴ (cfr) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta Parte. Tesis: Página: 29. Tesis Aislada.

dictada en dicha materia, jamás alcanzará un estado de firmeza y que por ello, pudieran seguirse tramitando diversos medios de impugnación en su contra. Por el contrario, dicha resolución, una vez agotadas las fases procesales correspondientes puede adquirir el carácter de firme, sin que por ello sea catalogada como cosa juzgada, la cuestión que resuelve.

Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal y el Estado de México, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos (artículos 94 y 223 del Código de Procedimientos Civiles correspondiente, respectivamente), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Una vez determinada la naturaleza de la sentencia sobre alimentos, que la misma puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; surge la cuestión acerca de cuál es la vía idónea para llevar a cabo dicha modificación: si es a través de la vía ordinaria civil o a través de una vía incidental. Precisamente al estudio de dicha cuestión nos ocuparemos en el inciso subsecuente.

4.4 Vías Procesales para modificar la Sentencia de Alimentos y sus requisitos

Tal y como se refirió en el apartado precedente, de conformidad con el precepto legal consignado en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Del contenido de dicho precepto legal, surge la cuestión acerca de cual es la vía idónea para modificar y alterar dicha resolución, y más específicamente, que tipo de resolución tiene la fuerza jurídica suficiente para llevar a cabo la referida modificación o alteración; bien la sentencia interlocutoria dictada en un incidente, o bien la sentencia definitiva dictada en un juicio propiamente dicho.

Esta cuestión específica ha creado un sinfín de problemas y posiciones diversas en torno a dicho tema, tanto en la Doctrina, como en la Legislación y Jurisprudencia. En la presente investigación, indicaremos dichas posturas, describiendo sus planteamientos principales y, posteriormente, mencionaremos cual es la correcta, desde el punto de vista estrictamente jurídico.

En primer término, existe una corriente de respetable envergadura que sostiene que la modificación de las resoluciones firmes dictadas

en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse únicamente mediante incidente y no a través de un juicio propiamente dicho.

En la ejecutoria, cuyo texto se reproduce a continuación, pueden observarse cuáles son los principales planteamientos de la referida corriente:

ALIMENTOS. MODIFICACION EN INCIDENTE. De la interpretación que puede realizarse del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse, en el supuesto que en este mismo precepto legal se establece, por lo que es evidente que si lo que en el caso se pretende es **modificar una resolución definitiva**, esto **no puede hacerse a través de otra sentencia de igual carácter, sino por medio de un incidente** como el que establece el artículo 88 del citado ordenamiento legal, ya que hacerlo como pretenden los amparistas sería crear una nueva situación jurídica, respecto de la cual existe una condena firme, además de que en el caso lo que se busca es ajustar la misma a una nueva situación, por lo cual, es incuestionable que la vía en que intentaron reclamar su pretensión los quejosos no es la adecuada; consecuentemente, es irrelevante que la ley y los tratadistas de derecho, no establezcan la prohibición para que pueda promoverse el incremento de una pensión alimenticia en los términos que lo hicieron los ahora solicitantes de amparo, o que incluso que de la interpretación del pensamiento de uno de estos estudiosos del derecho, se ponga en claro que puede reclamarse tal incremento mediante una nueva demanda, toda vez que la doctrina es criterio que no tiene el carácter de obligatoriedad con que cuenta la ley, máxime cuando como en el caso ya quedó determinado que al interpretar la misma, se infiere cuál es la forma de modificar la sentencia definitiva que estableció la pensión alimenticia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2483/87. María del Carmen Noble Hernández y José Luis Escobar Noble. 21 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez."85

Dichos planteamientos consisten esencialmente en que la sentencia de referencia no se puede alterar mediante un nuevo juicio, pues hacerlo sería crear una nueva situación jurídica, respecto de la cual existe ya una condena firme, por lo cual, es procedente realizarlo en forma incidental, pues lo único que se busca es ajustar dicha condena a una nueva situación.

En segundo término, existe otra posición que sostiene que la modificación o alteración de las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, puede intentarse, a elección del promovente, tanto por la vía incidental como en la ordinaria, y apoyan su pretensión, esencialmente en la siguiente ejecutoria:

ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS PUEDE INTENTARSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL COMO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La obligación de proporcionar alimentos procede siempre y cuando se haya dictado sentencia definitiva en un juicio y por ende, no puede reclamarse la cesación de una obligación de esa índole que no ha sido exigible por mandato judicial. Por otra parte, el artículo 223 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se

85 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo I Segunda Parte-1. Tesis: Página: 84. Tesis Aislada.

dedujo en el juicio correspondiente. Sin embargo, tal precepto no establece cuál es la vía para intentar la cesación de aquella obligación y por ello, tanto la incidental como la ordinaria son idóneas para ese efecto, lo cual no contraviene lo previsto en los diversos numerales 206, 207 y 221 de ese ordenamiento legal, porque ninguno de ellos prevé la vía a ejercitar. Consecuentemente, para promover la cesación de la obligación de proporcionar alimentos, es necesario la existencia de una sentencia firme que decrete dicha obligación, pudiéndose intentar tanto en la vía incidental como en la ordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C.6 C. Amparo en revisión 110/99.-María Inés Maldonado Blancas.-18 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretaria: E. Laura Rojas Vargas."86

La anterior tesis, que resulta aún más ilustrativa al caso, por tratarse de la legislación procesal civil del Estado de México, sostiene que en virtud de que en el precepto legal contenido en el artículo 223 Segundo Párrafo del ordenamiento legal de referencia, no señala cuál es la vía idónea para intentar la modificación de dicha obligación, por tanto, se puede intentar, a elección del demandante, en la vía incidental y en la ordinaria.

Finalmente, la tercera postura —a la cual nos adherimos—, sostiene que la alteración o modificación de las sentencias definitivas que han causado ejecutoria en materia de alimentos, únicamente es procedente a través de la vía ordinaria. Consideramos que es la tesis que prevalecerá y terminará por imponerse en esta cuestión,

86 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Abril del 2000. Tesis: II.3o.C.6 C Página: 929. Tesis Aislada.

por tener mayores elementos lógico jurídicos a su favor, además de que ha sido consignada ya en una tesis jurisprudencial, misma que se transcribe a continuación:

SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA. SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE POR LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación objetiva y analítica del texto del párrafo segundo del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sigue que las resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, pero a ese respecto resulta improcedente la vía incidental para la modificación de una sentencia definitiva, provista de firmeza, al ser evidente que del precepto de mérito no se desprende que la alteración o modificación aludidas pudiera lograrse a través de la promoción de un simple incidente, cuya hipótesis deviene inadmisibles conforme a derecho, pues ello atentaría contra toda lógica jurídica, precisamente en razón a que una resolución interlocutoria carece de fuerza suficiente para influir o variar la inmutabilidad o firmeza de una sentencia de segunda instancia inimpugnable que decidió el fondo de cierta controversia planteada. Por consiguiente, sólo a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal podrá lograrse lo último, pero no mediante la vía incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.237 C. Amparo en revisión 454/99.-Leonor Aurora Brenes Berho.-13 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretaria: Araceli Delgado Hoigüín."87

87 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Julio del 2000. Tesis: II.2o.C.237 C Página: 822. Tesis de Jurisprudencia.

La tesis jurisprudencial citada con anterioridad sintetiza, de forma realmente apropiada los planteamientos jurídicos que apoyan dicha postura, puesto que sustancialmente señala que en relación a las sentencias definitivas dictadas en los negocios a que se refiere el artículo 223 del Código Procesal Civil mexicano —entre ellos, los alimentos—, su modificación o alteración necesariamente deberá tramitarse mediante vía ordinaria, y no en vía incidental, puesto que una sentencia interlocutoria carece de fuerza suficiente para variar o influir la inmutabilidad o firmeza de una sentencia definitiva firme.

Consideramos que le asiste razón a dicha corriente, en virtud de que, tal y como lo mencionamos previamente, de conformidad con los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos Civiles citado, se consagra el principio jurídico de que los jueces y los tribunales no pueden variar ni modificar sus propias sentencias, situación que se daría en el caso concreto de que a través de una resolución interlocutoria dictada en un incidente, se alterara o modificara una sentencia definitiva firme en las materias referidas en el numeral 223 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, al demostrar este hecho, quedan desvirtuadas las tesis que sostienen, tanto que dicha modificación se realizará únicamente vía incidental, como la que apunta que se puede realizar a través de la vía ordinaria y de la incidental. Por ello, la única posición correcta, ajustada a derecho es la tercera de las que mencionamos.

Derivado de las anteriores anotaciones, es menester realizar un breve comentario acerca del precepto legal contenido en el segundo párrafo del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, con la finalidad de determinar su contenido y concluir enunciando las posibles reformas que pudiere tener dicho precepto.

4.5 Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, su Interpretación

Dada la importancia del precepto legal materia del presente inciso, a continuación transcribimos, una vez más, su contenido:

"Artículo 223. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."⁸⁸

En primer término, cabe explicar que dicho precepto legal no puede ser interpretado y debidamente valorado en su conjunto, puesto que se compone de dos partes referentes a cuestiones distintas en cada uno de sus párrafos.

⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; Op Cit; p. 35.

En el caso del primer párrafo, éste se refiere a las resoluciones judiciales provisionales, que en la práctica son conocidas como medidas provisionales y nuestro ordenamiento adjetivo las denomina providencias precautorias. Éstas, como su nombre lo indica son únicamente provisionales, como en el caso de la Pensión Alimenticia Provisional que se fija en el auto inicial en el Juicio de Alimentos.

Tales providencias, evidentemente pueden modificarse tanto en sentencia interlocutoria (cuando la impugnación se realiza a través de un incidente; verbigracia, Incidente de Reducción de la Pensión Alimenticia Provisional) como en la definitiva, en virtud de que se establece definitivamente lo que se había determinado en la resolución provisional, misma que es modificada o anulada; tal como sucede en las sentencias definitivas dictadas en alimentos que fijan una pensión alimenticia definitiva, quedando sin efectos la provisional.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del precepto legal citado, que constituye el objeto de estudio de la presente investigación, éste se refiere indudablemente a las sentencias definitivas que tengan el carácter de firmes, en razón de que no quedan por agotar más ningún medio de impugnación, dictadas en alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás señaladas por las leyes.

Por disposición de la ley, dichas sentencias pueden ser modificadas y alteradas cuando se dé en el mundo fáctico, un cambio en las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción deducida en el

litigio correspondiente. En materia de alimentos, es de explorado derecho, que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aún de momento a momento, constituyendo así, una excepción a la regla general de cosa juzgada.

Por tanto, de conformidad con el precepto legal citado, las sentencias definitivas en materia de alimentos pueden ser modificadas, sin precisar dicho precepto, cual es la vía idónea para llevar a cabo dicha modificación, motivo por el cual, apoyándonos en lo estipulado por los artículos 205, 207, 216 y 217 del mismo ordenamiento, así como en la Jurisprudencia que lleva el rubro **"SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA. SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE POR LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**; misma que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo es obligatoria para los diversos órganos jurisdiccionales estatales; consideramos que la vía idónea para llevar a cabo dicha modificación o alteración es la ordinaria.

Consecuentemente, y con la finalidad de lograr la armonización de nuestro ordenamiento con los criterios de avanzada respecto de esta cuestión, se hace necesaria una reforma legal, consistente únicamente en la adición de un tercer párrafo, complementario del segundo, que señale que la alteración y modificación de las sentencias definitivas provistas de firmeza, dictadas en materia de alimentos, se realizará únicamente a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal civil o verbal.

De esta manera, el precepto legal de referencia quedaría redactado en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

"Artículo 223. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La alteración y modificación de las sentencias definitivas provistas de firmeza, dictadas en materia de alimentos, se realizará únicamente a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal civil o verbal."

Como lo referimos previamente, con dicha reforma legal se estaría armonizando nuestro Código Procesal Civil estatal, con los criterios predominantes en la doctrina y jurisprudencia nacionales, logrando así, al menos en esta materia, uno de los fines más importantes en el campo jurídico, a saber: la unidad del derecho; además de que con dicha reforma, se estaría legislando en una materia que es de orden público y por lo tanto, reviste de gran trascendencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, puesto que la obligación de alimentar nace de múltiples relaciones familiares, y unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza. Aunque en la génesis del Derecho Romano no se contemplaba la institución alimentaria, a partir del período clásico tardío aparece dicha obligación entre padres e hijos, regulándose con Justiniano y de ahí pasó al Derecho Español, donde sufrió diversas modificaciones. Hasta la expedición del primer Código Civil en 1870, en nuestro país rigieron las disposiciones legales españolas. En los códigos subsecuentes de 1884 y 1928, la figura de los alimentos sufrió algunas ligeras modificaciones.

SEGUNDA. El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación para los menores y proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta. Su fundamento es el derecho a la vida y le da certeza y seguridad jurídica al principio de unidad familiar, siendo una garantía de sobrevivencia.

TERCERA. La obligación alimentaria y el derecho correlativo, encuentran su origen en la Ley. Sus características son las siguientes: es recíproca (quien los da está obligado a darlos);

personalísima (depende de circunstancias individuales); intransferible; inembargable; imprescriptible; proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; divisible (se puede satisfacer de diversas formas); preferente; incompensable, irrenunciable y no se extingue por su propio cumplimiento. En el Estado de México, los sujetos de la obligación alimentaria son los siguientes: entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes en línea recta, entre colaterales dentro del cuarto grado y entre adoptante y adoptado.

CUARTA. La tramitación de los asuntos del orden familiar en el Estado de México se ventilan a través de los juicios verbal y ordinario o escrito, puesto que no existe la vía de controversias del orden familiar. Su desarrollo se realiza en base a las grandes etapas en que se divide el proceso, a saber: etapas expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva. La etapa expositiva, se concretiza en la demanda, emplazamiento y contestación de la demanda, fijándose en ella, en materia de alimentos, la pensión alimenticia provisional. La etapa probatoria se desarrolla fundamentalmente a través del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba.

QUINTA. En la etapa conclusiva las partes expresan sus alegatos o conclusiones y el juzgador expone las propias en la sentencia. La impugnativa se puede presentar eventualmente, cuando una de las partes impugnan la sentencia, dando inicio a la segunda instancia. De igual manera, la etapa ejecutiva también es de carácter eventual, cuando se solicita la ejecución coactiva de la sentencia. Todo el

proceso deberá sujetarse a las disposiciones relativos del Código de Procedimientos Civiles en el estado, variando su desarrollo, dependiendo de que se trate de juicio ordinario (escrito) o verbal.

SEXTA. La sentencia definitiva es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso. Decide el negocio principal, resolviendo acerca de las personas, cosas, acciones y excepciones aquel se refiera el juicio, absolviendo o condenando. Debe cumplir tanto con los requisitos formales (las exigencias que establecen las leyes sobre la forma o estructura que debe revestir la sentencia), como los sustanciales, consistentes en la congruencia (correspondencia entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juzgador), la motivación (la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su sentencia) y la exhaustividad.

SÉPTIMA. La sentencia interlocutoria es aquella que decide un incidente, debiéndose contraer exclusivamente al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal. Participan de todas las características comunes a la Sentencias Definitivas, incluso, son objeto de una tramitación rápida que participa de la esencia de los juicios. Una excepción a la regla es en relación a la cosa juzgada, institución que se presenta solamente en la Sentencia Definitiva, adquiriendo la Sentencia Interlocutoria, tan sólo el carácter de resolución judicial firme. Esta sentencia carece de fuerza jurídica necesaria para modificar o revocar la Sentencia Definitiva en el juicio principal.

OCTAVA. La Cosa Juzgada consiste en el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias y tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutida en ningún proceso ulterior al litigio sobre el que aquélla haya versado. Su finalidad es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia.

NOVENA. Las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, que pueden ser sentencias definitivas o bien interlocutorias, pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que determinaron el sentido de dicha resolución en el juicio que se planteó. Por ello constituyen un caso de excepción al Principio de Cosa Juzgada, siendo fundamento para ello el hecho de que la finalidad de los alimentos es la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, motivo por el cual la obligación y el derecho correlativo, se van renovando diariamente y de momento a momento, lo cual justifica la procedencia de la acción a lograr el incremento (por parte del acreedor alimentario) o la disminución o cancelación (por parte del deudor alimentario) de la pensión, si existen factores al respecto.

DÉCIMA. La alteración o modificación de las sentencias definitivas que han causado ejecutoria en materia de alimentos, únicamente es procedente a través de la vía ordinaria, puesto que resulta improcedente la vía incidental para la modificación de una sentencia definitiva, provista de firmeza, pues ello atentaría contra la lógica jurídica, precisamente en razón a que una resolución interlocutoria

carece de fuerza suficiente para influir o variar la inmutabilidad o firmeza de una sentencia definitiva firme que decidió el fondo de cierta controversia planteada. Por consiguiente, sólo a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal podrá lograrse lo último, pero no mediante la vía incidental. Ello encuentra su fundamento, tanto en la Jurisprudencia, como en los preceptos legales contenidos en los artículos 216, 217 y 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

DECIMO PRIMERA. Es propuesta del presente trabajo de investigación, reformar el texto del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mediante la adición de un tercer párrafo, complementario del segundo que determine que la alteración y modificación de las sentencias definitivas provistas de firmeza, dictadas en materia de alimentos, se realizará únicamente a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal civil o verbal.

DÉCIMO SEGUNDA. Finalmente, cabe hacer la reflexión de que la reforma legal materia de la presente investigación debe ser realizada en el marco de una reforma mucho más profunda, relativa al procedimiento para los Juicios de Alimentos, y en general, de las cuestiones del orden familiar, que debe incluir la implementación de la vía de controversias del orden familiar en el Código Procesal Civil del Estado, dadas las características especiales de este tipo de asuntos, así como de diversas disposiciones que tiendan a proteger una institución que es de orden público.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS RAMOS J. y ARIAS BENET J. A. Derecho Romano, Tomo II; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1984.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Harla, México, 1990.
3. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México, 1995.
4. BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1969.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, México, 1992.
7. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.
8. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1991.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS RAMOS J. y ARIAS BENET J. A. Derecho Romano, Tomo II; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1984.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Harla, México, 1990.
3. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México, 1995.
4. BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1969.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, México, 1992.
7. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.
8. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1991.

9. DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1986.
10. Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Ed. Océano, Barcelona, España, 2000.
11. Diccionario Jurídico 2000; en Disco Óptico: *Desarrollo Jurídico*, México, 2000.
12. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa, México, 1998.
13. ELÍAS AZAR, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1995.
14. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Norbajacaliforniana, Ensenada, México, 1974.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Procesal en "El Derecho", UNAM, México, 1975.
16. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México, 1991.

17. IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1984.
18. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1992.
19. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, 1983.
20. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, México, 1999.
21. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, México, 1997.
22. PADIAL ALBÁS, Adoración. La Obligación de Alimentos entre Parientes, Ed. Bosch, Barcelona, España.
23. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1998.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1998.
25. ZAMORA Y CASTILLO. Cuestiones de terminología procesal. UNAM, México, 1972.

17. IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1984.
18. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1992.
19. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, 1983.
20. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, México, 1999.
21. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, México, 1997.
22. PADIAL ALBÁS, Adoración. La Obligación de Alimentos entre Parientes, Ed. Bosch, Barcelona, España.
23. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1998.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1998.
25. ZAMORA Y CASTILLO. Cuestiones de terminología procesal. UNAM, México, 1972.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Delma, México, 2001.
2. Código Civil del Estado de México. Ed. Sista, México, 2001.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2001.
4. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2001.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2001.

OTRAS FUENTES

1. Diversas Tesis de Jurisprudencia y Legislación Federal y Estatal en Disco Óptico Bufete Jurídico, Mayo de 2001.
2. Diversas Tesis de Jurisprudencia en Disco Óptico ius9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

